

# Poder Judicial de la Nación

/ /-RON, MAYO 23 DE 2011, SIENDO LAS 11:30 HORAS.

## AUTOS Y VISTOS:

Para dictar decisión en los términos del artículo 17 de la Ley 23.098, en la presente **CAUSA N° 4577** del registro de la Secretaría N° 11 de este Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 3 de Morón, en orden a la denuncia de habeas corpus efectuada por el Dr. FRANCISCO M. MUGNOLO, Procurador Penitenciario de la Nación, con el patrocinio letrado del Dr. Alberto V. VOLPI -Apoderado de la Procuración Penitenciaria de la Nación-, de conformidad con las previsiones de los artículos 17 y 18 de la Ley de Procedimientos de Habeas Corpus N° 23.098. De cuyas constancias;

## RESULTA:

### PRIMERO: DEL ACTO LESIVO DENUNCIADO.

Las presentes actuaciones se originaron a raíz de la presentación de habeas corpus correctivo colectivo efectuada el 3 de noviembre de 2010, por el titular de la Procuración Penitenciaria de la Nación, en favor de los detenidos alojados en el Pabellón N° 3 del Módulo residencial V (Unidad N° 24 SPF) del Complejo Penitenciario Federal II -Marcos Paz-, dando cuenta que los mismos se hallaban "sometidos a un régimen de sectorización que implicaba un encierro en celda individual de tiempo excesivamente prolongado".

En tal presentación, se puntualizó como autoridad de quien emana el acto lesivo al Servicio Penitenciario Federal, en cabeza del Director del Complejo de Jóvenes Adultos, Prefecto Valentín Toledo; en segundo lugar al Director del Módulo Residencial V

del CFII de la localidad de Marcos Paz, que funciona desde julio de 2010, como Anexo de CFJA, dirigido por el Alcaide Mayor Edgardo Lazo; en tercer lugar el Jefe de Seguridad Interna Subalcaide Juan Mancel y; por último en cuanto a la máxima responsabilidad institucional, el Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal, Dr. Alejandro Marambio Avaria.

En lo medular, la acción se sustentó en las entrevistas realizadas con los jóvenes alojados en ese pabellón, de las que se desprendería que los mismos permanecerían encerrados en sus celdas durante 22 horas diarias. Se señaló que, en el aludido pabellón y conforme la clasificación manifestada por el personal penitenciario, allí se alojaron internos de características "conflictivas" ó que tenían problemas para convivir con el resto de la población. Todo ello, motivó la adopción de un *régimen de sectorización*, el cual al decir del presentante, implicó mantener a los jóvenes encerrados en sus propias celdas (de aproximadamente 2 x 3 metros) durante 22 horas y media, pudiendo hacer uso del salón de usos múltiples de forma alternada.

*En orden a los recreos*, se precisó que los horarios no contemplaban las necesidades subjetivas, dándose el caso de jóvenes que no podían contactarse con sus familiares ni con sus abogados, por impedimentos de horarios; además, de perjudicar el desarrollo de actividades educativas, recreativas y laborales.

En punto a la *educación formal* para el pabellón N° 3, afirmó el denunciante que se disponía

## Poder Judicial de la Nación

la concurrencia diaria a clases en horario matutino, pero que de las entrevistas surgía que, la asistencia se realizaba en forma esporádica, que no concurrían todos los jóvenes y que no cumplían las tres horas y media previstas para el dictado de clases.

Respecto a la *actividad recreativa*, se señaló que sólo 9 de 38 jóvenes se encontraban inscriptos para la realización de talleres, lo que no se traducía en su efectiva concurrencia, asegurando a párrafo seguido que *"los jóvenes del pabellón no concurren a ninguno de estos talleres, quedando la limpieza o fajina del pabellón, como única actividad relacionada al trabajo, y que afecta a 3 detenidos"*. Sostuvo también que los jóvenes en casi todos los casos, solo salían del pabellón, cuando tenían visitas.

De los términos de la denuncia, también se desprende que la situación planteada se complejizaba por el uso del pabellón para el cumplimiento de sanciones de aislamiento y como lugar de escarmiento, cuando se encontraba colmada la capacidad del pabellón 7, destinado a ese fin.

Asimismo, se sostuvo que las condiciones de vida y el pésimo estado material de las celdas, eran deliberadamente más gravosas que en el resto de los pabellones, de modo que sirva *"como mecanismo de disciplinamiento para todos los presos del módulo"*.

Concluyendo, se indicó que la *"sectorización es la aplicación de un régimen diferencial y arbitrario de aislamiento que, en el caso de los jóvenes adultos alojados en el pabellón 3 del módulo V del CPFII, implica 22 horas y media de encierro en*

*celda individual, y es aplicada sin sustento legal por la administración penitenciaria, haciendo alusión a reducir los niveles de conflictividad."* Se agregó a la cuestión, que la denominada "sectorización" constituía el "encierro sobre el encierro" que conllevaba inevitablemente la violación de los derechos fundamentales inherentes a todas las personas privadas de su libertad.

Finalmente, se señaló que la situación de aislamiento en el pabellón 3 comportaba un agravamiento de las condiciones de detención y podía encuadrarse en un trato cruel, inhumano o degradante toda vez que vulneraba la normativa de rango constitucional que garantizaba las condiciones en que debe privarse de libertad a una persona; citando, por último cierta normativa y jurisprudencia que reforzaba a criterio del denunciante la tesitura antes planteada (fojas 1/33).

**SEGUNDO: DEL TRÁMITE INICIAL DEL LEGAJO.**

Previo a la intervención del suscripto, el sumario tuvo anterior radicación ante la Secretaría N° 5 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de esta ciudad, bajo el registro N° 4581.

En el marco de tal instrucción, se requirió al Módulo V y a la Asesoría Letrada de la Unidad N° 24 del Servicio Penitenciario Federal, informes relativos a los hechos denunciados, como así también se procedió a la certificación de diversos sumarios iniciados con motivo de denuncias efectuadas por los internos alojados en el área de referencia y de aquéllos en los cuales los mismos revestían el carácter de imputados

## Poder Judicial de la Nación

(fojas 35/6, 41/69, 71/5, 82/4, 89/95, 100/16, 143/189, 200/3 y 277/94).

De igual modo y de conformidad con lo normado por el artículo 15 de la Ley 23.098, personal de ese Tribunal se constituyó en el sitio en cuestión, a efectos de constatar la ocurrencia de los eventos detallados (fojas 190/6).

Conforme las probanzas colectadas hasta ese momento, el colega de grado resolvió con fecha 5 de noviembre de 2010 desestimar el habeas corpus interpuesto (fojas 204/16).

Dicho pronunciamiento fue confirmado en igual fecha por la Sala II, Secretaría Penal N° 2 de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de San Martín. A su vez, tal decisorio fue recurrido por la Procuración Penitenciaria de la Nación y rechazado por improcedente, de conformidad con las previsiones de los artículos 10 y 19 -segundo párrafo- de la Ley 23.098 (fojas 222/3, 228/32 y 235).

Contra esta decisión, el 11 de noviembre de 2010 la Procuración Penitenciaria interpuso recurso de queja por apelación denegada, el cual fue rechazado por el Superior el día 25 del mismo mes y año (fojas 350/7 y 368/9).

No obstante ello, el denunciante presentó recurso de casación contra el resolutorio de fecha 5 de noviembre de 2010, mediante el cual la Cámara del fuero resolviera homologar el decisorio inicial (fojas 398/408 y 417).

Concedido dicho recurso, intervino la Sala de FERIA de la Excma. Cámara Nacional de Casación

Penal, que -el 26 de enero pasado- dispuso hacer lugar al recurso interpuesto, anulando en consecuencia el pronunciamiento impugnado, disponiendo finalmente la remisión de las actuaciones a origen a fin que se dicte uno nuevo.

Así, la Cámara consideró que si bien el recurso intentado no se encontraba previsto como medio de impugnación de lo resuelto en virtud del procedimiento de consulta regulado en el artículo 10 de la Ley 23.098, las especiales circunstancias e irregularidades manifiestas que se presentaban en el presente, ameritaban la intervención de esa magistratura.

Con tal piso, consideraron que en el presente se optó por una pronta desestimación en lugar de celebrar la audiencia que se requería; siendo que, el decreto inicial de fojas 35/6 en el que se solicitaba entre otras cosas informes al Servicio Penitenciario Federal, constituyó un auto de habeas corpus en los términos del artículo 11 de la ley, dado que importaba poner en marcha el proceso, de modo tal que no se podía retrotraer el procedimiento a la situación del artículo 10.

Asimismo, indicaron que al no llamarse a los amparados a intervenir, se truncó la posibilidad de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 13 de la ley 23.098, de modo que éstos no pudieron ejercer su derecho de ser oídos y llevados sin demora ante el juez, contemplado en distintos pactos internacionales sobre derechos humanos suscriptos por el Estado argentino.

## Poder Judicial de la Nación

Consecuentemente con ello, la Cámara del fuero dispuso anular la resolución que confirmara la denuncia de habeas interpuesta oportunamente y, remitir el presente a conocimiento de esta sede judicial a efectos que proceda en la presente acción en el modo señalado (fojas 431/4 y 438/9).

### **TERCERO: DE LA INTERVENCION DE ESTE TRIBUNAL Y LAS MEDIDAS PRODUCIDAS.**

Radicado el sumario por ante este Tribunal, en los términos previstos por el artículo 11 de la Ley N° 23.098, a fin de actualizar la información necesaria para la resolución del presente, se dispuso requerir al Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, al Director del Complejo Federal para Jóvenes Adultos y al Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal (vid. fojas 445/6), la realización de diversos informes vinculados a las distintas áreas en las que se desarrollaban las personas privadas de su libertad dentro de los establecimientos carcelarios; al tiempo que, se efectuaron en el Tribunal diversas medidas, las cuales serán transcriptas a continuación.

A modo ilustrativo, se encuentra incorporado al presente legajo la sentencia dictada por el Juzgado Federal N° 1 -Secretaría N° 1- de Lomas de Zamora el pasado 19 de octubre de 2010 en el marco del sumario N° 9881 (fojas 487/502, 536/52 y 592/601).

Por su parte, requisitoria mediante los Tribunales a cuya disposición se encuentran detenidos los internos que fueran sometidos al "régimen de sectorización" cuestionado, informaron que en dichos

estrados no obraba constancia alguna de que los mismos por sí o por medio de su asistencia técnica hayan efectuado algún reclamo vinculado con su lugar o condición de detención (fojas 553/72, 584/91, 602, 658/61, 664/5, 658/60, 664/5, 674/81, 691/716, 887/94, 934/5 y 1368).

En los términos del artículo 216 del ordenamiento ritual, se dispuso la inspección ocular del Pabellón N° 3 del Módulo V del Complejo Penitenciario Federal de Marcos Paz, como así también de los Pabellones "A" y "B" del Complejo Penitenciario Federal de Jóvenes Adultos. Al concluirse la diligencia, se procedió a entrevistar en ambos sitios -conforme el cuestionario efectuado previamente por el Tribunal-, en presencia del Defensor Oficial Ad-Hoc y de personal de la Procuración Penitenciaria de la Nación, a los internos que estuvieran sometidos al régimen de sectorización (fojas 846/83).

De otro, se certificaron diversos procesos judiciales vinculados a presuntos ilícitos perpetrados por los internos alojados en el pabellón N° 3, módulo residencial V, del Complejo Penitenciario Federal para Jóvenes Adultos.

Así, se corroboró la existencia de los procesos N° 4631 y 4681 del registro de la Secretaría N° 9 de este tribunal.

El primero, se inició con fecha 21 de octubre del año 2010 y se halla caratulado: " [REDACTED] y otros s/daño calificado", encontrándose imputados los internos [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] Y [REDACTED]



## Poder Judicial de la Nación

██████████, acaecido en el pabellón N° 3 de la Unidad Residencial N° 5 del Anexo C.P.J.A. Dicho legajo fue archivado con fecha 5 de enero del corriente año.

El restante, posee como imputados a ██████████ ██████████, ██████████ y a ██████████ ██████████; respecto de quienes con fecha 10 de marzo del corriente se ordenó su procesamiento por considerárselos coautores de los delitos de privación ilegítima de la libertad coactiva agravada por el número de intervinientes, en concurso ideal con los delitos de intimidación pública, desobediencia a un funcionario público en ejercicio de sus funciones, daño con el fin de impedir el libre ejercicio de la autoridad y amenazas coactivas agravadas por el empleo de armas y por el propósito de obligar a no hacer, hacer y a tolerar algo contra su voluntad; todo ello, en función de los artículos 45, 54, 55, 142 bis inciso 6°, 211, 239, 184 inciso 1° y 149 bis último párrafo en función del artículo 149 ter, inciso 1° del Código Penal y 306 del Código Procesal Penal de la Nación (fojas 1245vta).

También, se verificó que ante la Secretaría N° 6 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de esta ciudad, tramita la causa seguida al interno ██████████, quien con fecha 10 de agosto de 2010, tras haber mantenido una entrevista con personal de la Procuración, en cercanías del octógono, extrajo de entre sus pertenencias un elemento corto punzante e, increpó al Ayudante 1ª Daniel Butarelli, provocándole una herida lineal superficial en la zona lateral izquierda del cuello, al tiempo que vociferó

"esta vez te salvaste cobani de mierda, en la próxima te la doy, ahora te zafo el chaleco". En el marco de la misma, el pasado 25 de febrero del corriente se resolvió ordenar el procesamiento del causante [REDACTED] en orden al delito de lesiones leves, de conformidad con las previsiones del artículo 89 del Código Penal (fojas 173/4 y 1245vta).

De idéntica forma, se estableció que ante la Secretaría N° 1 del Juzgado Federal N° 1 de esta ciudad, tramita el legajo N° 14.661 iniciado el pasado 5 de diciembre de 2010, en el cual resultan imputados los detenidos [REDACTED] [REDACTED], en orden al delito de lesiones. Respecto de tal acontecer, se explicó que las mismas le habrían sido ocasionadas a personal penitenciario que se desempeñara en el Pabellón V del Módulo V del Anexo de Jóvenes Adultos que funciona en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz.

Por otra parte, en la Secretaría N° 5 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de esta ciudad, se encuentra en trámite la causa N° 4588 iniciada el 4 de noviembre de 2010, en la cual se encuentra imputado entre otros el detenido [REDACTED] [REDACTED] en orden al delito de daño ocasionado en el Anexo del Complejo Penitenciario Federal de Jóvenes Adultos. En tanto, en la Secretaría N° 7 se registra la causa N° 4670 iniciada el día 22 de noviembre de 2010, en la cual se encuentra procesado [REDACTED] [REDACTED] ó [REDACTED] en orden al delito de daño calificado y lesiones (fojas 1245vta/46)

## Poder Judicial de la Nación

Asimismo, consta la nota de la División Seguridad Interna, dando cuenta del secuestro de distintos elementos corto punzantes, en el pabellón N° 3 (fojas 175/7).

En el mismo sentido, se observa el informe actuarial de fecha 4 de noviembre de 2010, que da cuenta de la actitud adoptada por el interno NAHUEL SILVERO IBARRA, quien fue trasladado al pabellón N° 8 -que aloja internos de máxima peligrosidad y reincidentes con liderazgo negativo- por haber protagonizado junto a otros el suceso incendiario acaecido en el Pabellón N° 8 del Módulo V, respecto del cual se le dio intervención al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de esta ciudad. Del aludido informe, se advierte que el nombrado en esa fecha había sido trasladado a ese sitio proveniente del Módulo III y, que en dicho suceso también participaron entre otros los detenidos [REDACTED], quien también había sido realojado en el pabellón dañado, el día 1° del citado mes y año (fojas 199).

De la misma forma, se encuentra incorporada otra comunicación de fecha 5 de noviembre de 2010 efectuada por la Sra. Actuaría a cargo de la Secretaría N° 5, haciendo saber en relación a los internos que se alojaban en el Pabellón N° 3 que los mismos no efectuaron en los Tribunales a cuya disposición se encuentran detenidos presentación alguna donde solicitaran el traslado o realojamiento, ó se expidieran en cuanto a ciertas dificultades en su lugar de detención (fojas 200/3).

Por otra parte, se incorporo el Expediente CUDAP:EXP-S04:0010554/2011 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, relativo a la distribución de la población penal alojada en el Complejo Penitenciario Federal de Jóvenes Adultos (fojas 1270/1321).

**CUARTO: DE LOS INFORMES PRODUCIDOS POR EL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL EN ORDEN AL ACTO LESIVO DENUNCIADO.**

En orden a la implementación del denominado "*régimen de sectorización*" en el pabellón y módulo referidos, el Complejo Penitenciario Federal de Jóvenes Adultos remitió la nota efectuada con fecha 1º de octubre de 2010 por el Subalcaide Juan José Mancel -Jefe de Interna Establecimiento Anexo- mediante la cual recomendó a la Dirección de Módulo del Complejo Penitenciario Federal de Jóvenes Adultos, mantener la sectorización del pabellón N° 3, en cuatro grupos que no superen la cantidad de 13 internos cada uno, argumentando que dicho pabellón "*aloja internos menores, de una peligrosidad considerable, con antecedentes de conformar grupos antagónicos y que en la actualidad no pueden integrarse a las actividades organizadas dejando al descubierto sus intenciones de hacerse a cualquier oportunidad que diera lugar a sus propósitos de desestabilizar el orden y disciplina*", mencionando de seguido y a modo de ejemplo, distintos hechos de violencia suscitados en el mes anterior. Además, indicó que la sectorización sugerida tendría carácter transitorio, que solo afectaría la práctica de actividades en el salón de usos múltiples (donde se desarrollaron la mayoría de los incidentes), aunque no

## Poder Judicial de la Nación

tendría incidencia en las actividades relacionadas con la educación, y aquellas tendientes a fortalecer los vínculos extramuros y familiares; pudiendo analizar a futuro los resultados obtenidos, y en consecuencia, cesar la medida o bien reducir los grupos a un número aún más pequeño, con el objeto siempre, de preservar la integridad física de los internos y la del personal que presta servicios allí.

En orden a tal solicitud, se expidieron, con fecha 8 del mismo mes y año, los integrantes del Comando de Seguridad, mediante Acta N° 09/10 C.P.J.A. en el Expte. D275/10, quienes resolvieron aprobar por unanimidad, la sectorización del pabellón N°3 del Módulo residencial V en forma transitoria y con el fin de analizar los resultados a futuro (fojas 71/5).

En correlato con ello, el Director del Complejo Federal de Jóvenes Adultos -Alcalde Mayor Edgardo Lazo-, hizo saber que a un mes de haberse implementado la sectorización, se observó un cambio positivo en la conducta hostil y agresiva de algunos internos, tras lo cual se dispuso su realojamiento en otros pabellones más acordes y favorables para continuar con el cambio personal obtenido; lo que daba muestra de que el sistema implementado no es definitivo y/o determinativo, que por el contrario, su única finalidad es la de intentar por todos los medios preservar la integridad física de los internos y proteger el bien jurídico vida, intentando trabajar en forma preventiva.

No obstante ello, explicó que otros internos continúan con su accionar negativo y de una

peligrosidad considerable, con antecedentes de conformar grupos antagónicos, tales como la "Ranchada de La Boca", "la Ranchada de Villegas" y "la Ranchada del Bajo Flores". Del informe, también se desprende que la capacidad mínima de alojamiento individual de un pabellón es de cincuenta (50) celdas, careciendo de un espacio de cupo menor, que permita el alojamiento exclusivo de cada uno de los grupos, pudiendo abandonar la disposición de sectorizar que tuvo que ser adoptada.

Por otra parte, indicó que para determinar la integración de cada grupo, se tuvo en cuenta la buena convivencia, se escuchó el pedido de los internos en ese sentido, se intentó mantener las denominadas "Ranchadas", y se evitó incluir internos ajenos a ese grupo de pertenencia. La implementación de la modalidad en trato, se dispuso teniendo en cuenta la vigencia de las actividades que desarrollan los jóvenes allí alojados, ya sea estudio, trabajo, visita, campo de deportes, actividades recreativas, religiosas, audiencias, atención médica, como así también la de diferentes profesionales, sin perjuicio de lo cual, anoticiaron que el interno puede voluntariamente negarse a participar de las mismas. Se documentó también, que los internos que no se hallan en recreo en el SUM (sector de usos múltiples), teniendo en cuenta las exigencias variadas que se suscitan día a día, pueden estar llevando a cabo alguna otra actividad como en un grupo que sale al campo de deportes o gimnasia o a participar en la actividad de manejo de palabra, siempre que se cuente

## Poder Judicial de la Nación

con la disponibilidad del personal necesario para cumplir y garantizar las exigencias reglamentarias. Se destacó en el informe que el sistema de sectorización no modificó ni alteró el régimen de visitas, como tampoco modificó o perjudicó, el uso de teléfonos. Sobre este último punto, se explicó que los internos tienen a disposición tres aparatos en el salón de usos múltiples, los cuales pueden ser usados cuando acceden a los recreos. Se anotició que aquéllos detenidos que lo soliciten y que carezcan de tarjetas de teléfonos, pueden solicitarlas a la Sección Asistencia Social, encargados de ponerlos inmediatamente en contacto con sus familiares.

En tal contexto, comunicaron que los internos permanecen en sus celdas durante las horas de descanso nocturnas, esto es entre las 22 y las 8 horas -sumando un total de diez horas-; hallándose en el Salón de Usos Múltiples, dos de los grupos, durante dos horas y media; mientras que, los otros dos permanecen tres horas y cuarto, en virtud de los recreos rotativos de la noche, lo cual hace que al día siguiente se invierta esta cantidad para los detenidos.

Así, surge que quienes cursan EGBA N° 451 concurren a clases desde las 9 a las 12 horas y, los que cursan CENS N° 451 asisten de 8:30 a 12:30 horas; saliendo de esta manera a educación los internos del Pabellón N° 3 entre 3 y 4 horas respectivamente. En función de todo lo apuntado, concluyeron que el tiempo que los detenidos permanecen fuera de sus celdas -en la medida que las exigencias del día así lo permitan-

es de aproximadamente entre siete y nueve horas diarias.

También consta que el pabellón tiene acceso a los patios anexos, conforme el diagrama dispuesto por la superioridad, saliendo el pabellón N° 3 al mismo los días pares del mes. Resaltó a su vez, que el pabellón en cuestión no corresponde al alojamiento de internos sancionados como tampoco para el de aquellos a cuyo respecto existe, medida de resguardo de integridad física.

Del informe elaborado por la Sección Visita y Correspondencia, se desprende que los días miércoles y domingos los internos reciben a las mujeres en el horario comprendido entre las 14 y las 16:30 horas; mientras que, los días domingos entre las 10 y las 12:30 horas, reciben la presencia de los masculinos.

Además, anoticiaron que de los registros del día 27 de enero del corriente, no surgían internos sancionados.

Finalmente, se anexó el listado de jóvenes alojados a la fecha de elaboración del informe, con indicación de los Magistrados a cuya disposición se encuentran anotados y sus situaciones procesales (fojas 100/109, 184/5, 740 y; fojas 4/5 y 31/4 del bibliorato N° 1 reservado en Secretaría)

Por su parte, la Asesoría Letrada del establecimiento carcelario aludido informó que mediante Boletín Público Normativo 380/10 del SPF, fechado 6/5/2010, pto. 3°, por resolución del Dr. Alejandro Marambio Avaria, se creó el Complejo Penitenciario para Jóvenes Adultos, en el sector



## Poder Judicial de la Nación

denominado Módulo Residencial V, del Complejo Penitenciario Federal II -Marcos Paz - (Resolución 905/10).

Reseño que dicha creación responde entre otras cosas, a una mayor celeridad administrativa a fin de lograr centralizar el abordaje del tratamiento de los reincidentes jóvenes adultos en una misma jurisdicción, generando actividades dinámicas y ágiles, y evitando dilaciones al momento de decidir. En la faz multidisciplinaria, la finalidad fue unificar criterios en situaciones de selección, traslado, permanencia, calificaciones y demás cuestiones relacionadas a la labor cotidiana; en tanto indica también la mejora en las condiciones edilicias, por una mayor capacidad de alojamiento, evitando situaciones de hacinamiento y permanencias en alcaidías y sectores de tránsito.

Al concluir, mencionaron las disposiciones penitenciarias, reglamentaciones y Resoluciones con las que se cuenta para llevar adelante el régimen mencionado; a saber: artículo 197 de la Ley de Ejecución Privativa de la Libertad N° 24.660 y; artículo 23 y 41 del Reglamento General de Procesados -Decreto N° 18/97- (fojas 89/95 y 110/6).

Por otra parte y, a su debido momento remitieron el informe del Proyecto Psicológico Asistencial brindado a los internos alojados en el Pabellón N° 3 del Anexo del Complejo Federal de Jóvenes Adultos de Marcos Paz. De su análisis, se desprende que el mismo se llevo a cabo mediante la modalidad de reuniones grupales, las cuales se

realizaban los días miércoles y se encontraban a cargo del Licenciado Diego Romero y de la Licenciada Vanina Penna -los días sábado-. Luego, se puede leer la evolución individual de cada uno de los internos que formó parte del mismo, a saber: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] (fojas

900/7).

Oportunamente, se adjunto el diagrama de actividades, detalle semanal de movimientos de la División Educación, listado de alojados, listado de internos que prestan labores en Talleres, informes de la División Educación sobre actividades curriculares y extracurriculares, constancias de trabajo interdisciplinario, planilla semanal de movimientos actividades deportivas-recreativas, proyecto psicológico asistencial, informe de la Sección Trabajo y de Asistencia Espiritual; todos estos vinculados al Pabellón N° 3 del Módulo N° 5.

Del análisis de dichas piezas documentales, se advierte la existencia de cuatro grupos que gozan de dos recreos diarios de una hora de duración, que algunos de ellos se encuentran afectados a los Talleres de Armado de Broches y Bolsas de Papel y al de Fajina del Pabellón; mientras que, otros se encuentran a la espera de la obtención del CUIL provisorio o bien incluidos en las próximas listas de

## Poder Judicial de la Nación

afectación, debido que los espacios físicos donde se encuentran los talleres productivos cuentan con determinada cantidad de vacantes, las cuales dependen de la producción con la que cuentan. Aunado a ello, se estudia la convivencia entre los internos que allí se desempeñan, para evitar futuros disturbios en el área laboral.

Sobre este último aspecto, informaron que los internos que se encuentran alojados en el citado Pabellón salen una vez a la semana a desarrollar las tareas asignadas, contabilizando un total de ocho internos afectados, destacándose que el resto se encuentra a la espera del alta laboral que debe ordenar el Ente Cooperador Penitenciario. En tal sentido, se añadió un listado de internos afectados a tales actividades, indicándose detalladamente la cantidad de horas en las que cada uno presta servicios en los determinados períodos laborales. Abonando lo expuesto, se acompañaron copias de los recibos de haberes de los detenidos [REDACTED] [REDACTED] 0.

Asimismo, se anotició que la totalidad de los residentes alojados en el Pabellón N° 3, se encuentran inscriptos en alguna de las modalidades de Educación Formal "EGBA N° 704 ó CENS N° 451"; destacándose que dada la división que existe en el Pabellón N° 3, asistirán los residentes a actividades áulicas en forma alternada, en concordancia con los horarios estipulados por la superioridad para gozar del patio interno. Del mismo modo, se especifico que el grupo que asista a clases, gozará al finalizar la jornada

educativa de la posibilidad de asistir a Biblioteca, ya sea para el retiro de libros o para consulta de material bibliográfico.

En tal sentido, obra incorporado un listado con apellido y nombre de los internos que acuden a clase, nivel educativo, si promocionó, lugar de alojamiento dentro del Pabellón, otros talleres, cine y deporte; remitiéndose además las actas de negativa efectuadas por los detenidos, datadas en los meses de agosto, octubre y noviembre del corriente año.

También, lucen los proyectos a implementarse en el Pabellón N° 3 elaborados por los psicólogos Vanina Penna y Diego Romero, denominados "Proyecto Psicológico Asistencial de Abordaje Grupal" y "Proyecto de Revinculación familiar Recreando Lazos Afectivos", donde constan los objetivos y la modalidad en que los mismos pueden implementarse.

En vinculación a ello y, a la postre, incorporaron un informe respecto del segundo de los proyectos mencionados, mediante el cual anoticiaron que entre los logros alcanzados, se encuentra el haber fomentado un espacio individual entre los internos, haber obtenido respuestas positivas de los familiares que fueron convocados mediante comunicación telefónica y/o epistolar, se aproximaron a contar con visitas regulares en la mayoría de los internos y, se gestionaron visitas compartidas entre los internos [REDACTED]. Del mismo modo, añadieron el listado de los detenidos con quienes se intervino, señalándose para cada caso, el modo en que éstos mantienen vínculos con sus familias.

## Poder Judicial de la Nación

A su tiempo, la División Trabajo comunicó que existen dos secciones: Mantenimiento y Talleres de Producción. En el primero de ellos y, puntualmente en el Pabellón N° 3 se efectuaron tareas de mantenimiento general, en el cual se les enseña a los detenidos un oficio para su reinserción social.

El Sector Espiritual puso de relieve las actividades que se llevan a cabo, íntimamente vinculadas entre otras cosas con la pérdida de valores, el seguimiento a Jesús y la búsqueda de la realidad (fojas 72/4, 82/4, 178/83, 198, 278/93, 741/65, 767/73, 775/95)

Tal información, fue abonada con los nuevos informes aportados al Tribunal por la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal y por el Complejo Penitenciario Federal de Jóvenes Adultos.

El primer organismo explicó que, el traslado de los jóvenes del Complejo Penitenciario I hacia el Complejo Federal de Marcos Paz se efectivizó los días 26 y 27 de julio de 2010 y, que dicha medida tuvo como fin principal resguardar plenamente la integridad y los derechos de los internos jóvenes adultos; destacándose que, ello obedeció a una política institucional que busca visualizar los grupos vulnerables que se encuentran en contextos de encierro, para que puedan mejorar su calidad de vida, asegurando el pleno acceso a los derechos que por ley le corresponden.

Argumentaron que, la sectorización del Anexo Módulo V, Pabellón III, responde a una necesidad extraordinaria que se planteó en los últimos tiempos

en virtud de la agresividad y conflictividad que han puesto de manifiesto un grupo de jóvenes adultos allí alojados.

Preponderaron que, es una medida transitoria y excepcional, que procede ante los reiterados hechos de violencia registrados, lo que se tradujo en la necesidad de buscar una medida alternativa para hacer frente a esa situación crítica; indicando también que, no implica segregación, sino simplemente actividades grupales reducidas en horario y en número de internos.

Señalaron que el sistema tiene como propósito reducir la violencia y aspira a la protección de la integridad física y la vida de todos los privados de libertad, generando un espacio de abordaje que posibilite al joven llevar adelante una adaptación progresiva y controlada que con el transcurrir de los días le permita acoplarse a los diagramas rutinarios del Módulo.

Comentaron que, en la búsqueda constante y permanente de plantear alternativas de abordaje para hacer frente a situaciones críticas, se impartieron expresas directivas al Director del Complejo Federal de Jóvenes Adultos a los efectos de desarrollar una Guía Metodológica de Trabajo para el Abordaje Integral de los Jóvenes Adultos de Alta Potencialidad Conflictiva.

En este marco de ideas, enumeraron los antecedentes internacionales vinculados con el modelo empleado, como así también los programas en ejecución y en vías de ello.

## Poder Judicial de la Nación

A efectos de abonar la totalidad de lo expuesto, acompañaron extensa prueba documental.

En tal contexto, se anotició que durante el mes de agosto de 2010 se efectuó una visita de intercambio con un grupo de mediadores provenientes de España, quienes entre otras actividades, realizaron un encuentro con el personal de la Unidad N° 24, como con los jóvenes detenidos; buscando el afianzamiento de grupos de relación entre los internos, demostrándoles otras formas de trabajar sus conflictos y elaborar propuestas de necesidades que luego fueron entregadas a las autoridades de la Institución.(fojas 503/9, 717/23 y Sección II, IV y XI de la carpeta reservada en Secretaría).

En correlato con ello, el Complejo Penitenciario Federal de Jóvenes Adultos remitió la información que le fuera solicitada, cuyas consideraciones ya fueron expuestas en anteriores apartados.

No obstante ello, de la lectura de la misma se advierte que con fecha 16 de diciembre de 2010 se aprobó la solicitud de la Jefatura de División Seguridad Interna de convertir los cuatro grupos en dos; ello, en virtud a la disminución de la violencia evidenciada por un grupo de internos y a fines de recompensar el esfuerzo puesto de manifiesto. Empero, el pasado 22 de diciembre del mismo año, se adoptó nuevamente la división en cuatro grupos no mayores a trece internos como medida de urgencia y en forma transitoria, atento a los hechos de violencia

acaecidos luego de efectivizarse la reducción antes explicada.

Finalmente, se acompañaron historias criminológicas y, se explicó que se encuentra en vigencia el "Programa de Reducción de la Violencia y Control de Impulsos" a cargo de un gabinete multidisciplinario integrado por dos psicólogos, dos asistentes sociales, una psicopedagoga y un religioso. Comunicaron que, a raíz de dicho tratamiento se obtuvieron logros importantes, los cuales se encuentran documentados en el informe elaborado por las Asistentes Sociales intervinientes y por los propios internos que documentaron sus conclusiones en las actas correspondientes (fojas 513/5 y fojas 52/60 y 205/10, del bibliorato N° 1 reservado en Secretaría).

Habiendo tomado conocimiento de los hechos aquí ventilados, la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal acercó al Tribunal el informe confeccionado por la Subsecretaria de Gestión Penitenciaria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, relacionado a la segregación de internos altamente conflictivos, el cual formaría parte del "Programa de Abordaje Intensivo para Internos Conflictivos Jóvenes Adultos" que se hallaba en proyecto de ejecución.

En el mismo, se efectúan ciertas consideraciones sobre las características del sujeto que se haya privado de su libertad y se fijan los principios rectores y características que debe contener el Programa para ese tipo de población penal.



## Poder Judicial de la Nación

El programa al que se hiciera referencia fue aprobado mediante Resolución de Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal N° 193 de fecha 15 de febrero del corriente, la cual se halla publicada en el Boletín Público Normativo N° 412 del día 16 del mismo mes y año.

A través de dicha disposición, se ordena una nueva distribución de los jóvenes adultos; siendo que, aquéllos que se encontraban alojados en el Pabellón N° 3 del Módulo V del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz fueron trasladados a los Pabellones "A" y "B" del Complejo Penitenciario Federal de Jóvenes Adultos.

En el Pabellón "A" se alojan internos condenados con altos niveles de conflictividad, con poca tolerancia a la frustración y tendencia al acting-out, que evidencien dificultades para asimilar y sostener pautas de convivencia y adaptación a grupos de pares; mientras que, en el Pabellón "B" se alojan internos procesados de idénticas características a las ya mencionadas.

Del mismo modo, se dispone la aprobación del "Régimen de Abordaje Intensivo para Internos Conflictivos", a la que serán incorporados los detenidos a los que se les haya efectuado un diagnóstico previo, teniendo en cuenta su grupo de pertenencia y su relación con el grupo familiar ó visitantes y con las autoridades constituidas.

A tales efectos, estimaron que serán indicadores de jóvenes adultos de alta potencialidad conflictiva, aquéllos internos que cuenten con una

trayectoria delictiva persistente, con marcados riesgos de institucionalización, internos procesados reincidentes con trayectoria persistente en su conducta delictiva, internos que por su perfil o historia intramuros no puedan sostener la convivencia con sus iguales y no hayan podido permanecer en los diferentes alojamientos.

Al respecto, puntualizaron que ambos pabellones alojarán internos a quienes en las diferentes alternativas de alojamiento que ocupan, han generado conflicto con el resto de los alojados y a quienes se hace necesario establecer una metodología de abordaje por parte de los equipos técnicos más intensivos, con el objeto de incorporarlos a las actividades generales del Complejo y, reducir ó neutralizar la posibilidad de agredir.

Así, los equipos aconsejaron al Director, en relación a la necesidad de incorporar al interno al Régimen aludido; siendo que, el ingreso a diferentes programas y la asignación de alojamiento, será establecido mediante resolución del Director a instancia del Dictamen Integral de las Áreas Técnicas y el Cuerpo Colegiado correspondiente (fojas 636/44 y 649/53).

Luego, acompañaron un nuevo informe, a través del cual iteraron algunos de los términos ya expuestos, explicando en torno al tema específico de alojamiento de internos, que el Servicio no dispone de manera arbitraria y antojadiza la distribución de sus espacios, sino que se encuentra sujeta a la Resolución N° 2892 del entonces Ministerio de Justicia Seguridad

## Poder Judicial de la Nación

y Derechos Humanos de la Nación, inserta en el Boletín Público Normativo N° 296 que establece las "Condiciones Básicas de Habitabilidad de los Establecimientos dependientes del Servicio Penitenciario Federal".

Explicaron que, a los fines de llevar un control más exhaustivo de las actividades llevadas a cabo por cada interno alojado en el pabellón N° 3 del Anexo Módulo Residencial N° V desde el 4 de febrero de 2011, se implementó un sistema consistente en un libro de registro, suscripto por los internos, donde quedan asentados los detalles de las aludidas actividades, cuyas copias junto a la planilla de control de fecha 21 del mismo mes y año forman parte de la documentación aportada al Tribunal.

Sobre el punto, también comentaron que el Centro Médico del Complejo Federal para Jóvenes Adultos, ha resuelto la realización de un psicodiagnóstico conformado por entrevistas dirigidas y libres, entrevistas grupales y la aplicación de técnicas psicométricas (BAS-3 y Cuestionario de EYSENCK), a fin de lograr una mayor precisión en los diagnósticos y determinar las características de personalidad de los internos. Indicaron que, tales técnicas permiten detectar los rasgos de adaptabilidad al entorno social, rasgos de liderazgo y fundamentalmente la presencia de impulsividad y conductas antisociales, como así también sobrevaloración y omnipotencia, para poder contar con un diagnóstico preciso sobre el que se puedan llegar a proyectar los programas de tratamiento adecuados.

Por último, acompañaron copia de la resolución judicial de habeas corpus correctivo colectivo caratulado " [REDACTED] y otros" del registro del Juzgado de Ejecución Penal de 1ra Nominación de la ciudad de Córdoba; en el cual, se analiza y desarrolla un tema análogo al objeto de esta acción (fojas 1380/87).

**QUINTO: DE LO ACTUADO POR LA PROCURACION PENITENCIARIA DE LA NACION Y LAS MEDIDAS DE PRUEBA PRODUCIDAS A INSTANCIAS DE DICHA PARTE.**

En tal contexto, el citado organismo aportó un informe de situación, producido por la Dra. Marina Chiantaretto y las Licenciadas Laura Macarrone y Natalia Osorio Portolés; del que se desprende que en el marco de las visitas realizadas por las nombradas con fechas 28 de julio, 2, 6, 10 y 19 de agosto de 2010, se indagó sobre el estado de los pabellones, para conocer cómo se había desarrollado el traslado y en qué condiciones se encontraban alojados los jóvenes. Sobre el punto, concluyeron que el régimen al que se hallaban sometidos resultaba altamente restrictivo, que impedía el desarrollo de actividades educativas, recreativas y laborales, a las cuales tienen derecho a acceder todas las personas que se encuentran privadas de la libertad.

Indicaron que, la sectorización es la aplicación de un régimen diferencial y arbitrario de aislamiento que, en el caso de los jóvenes adultos alojados en el pabellón N° 3 del módulo V del CPFII, implica 22 horas y media de encierro en celda individual, y es aplicada sin sustento legal por la

## Poder Judicial de la Nación

administración penitenciaria; quienes argumentaron hacerlo a efectos de reducir los niveles de conflictividad.

Asimismo, precisaron que el prolongado aislamiento celular se ve agravado por el pésimo estado material de las celdas; para lo cual, ejemplificaron ciertas anomalías observadas en las instalaciones. (fojas 118/122).

A la postre, aportaron en este Tribunal un nuevo informe que daba cuenta que personal de ese organismo se constituyó ante el Pabellón N° 3 a efectos de relevar el régimen de encierro, dada la resolución dictada por la Cámara Nacional de Casación Penal; ocasión en la cual, les fue negado el ingreso, por cuanto se les requirió una nota formal suscripta por el Procurador donde se mencione el personal que se haya autorizado para el ingreso; ello, con sustento en el Memorando N° 033/11/DGCR. Al requerir entrevistar a los internos en forma personal, se les anotició que ninguno tenía intenciones de ser atendido; suministrándoles como prueba de ello, las actas de negativa labradas al efecto.

Nuevamente, iteraron las anomalías ya referidas en cuanto a las condiciones de encierro, a la imposibilidad de los internos de asistir a Talleres, a Educación ó a gozar de actividades recreativas. También, reiteraron las irregularidades detectadas en lo atinente a la alimentación, las condiciones edilicias y a la falta de elementos de higiene personal y de colchones de características ignífugas (fojas 472/4).

Luego, acompañaron copia de la Resolución N° 12/99 del Ministerio Público de la Defensa del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la cual se encuentran mencionados los distintos estándares sobre las condiciones particulares de los espacios de alojamiento, a partir de antecedentes nacionales y extranjeros (fojas 804/10).

Por otra parte y, en función de las medidas probatorias solicitadas por la Procuración Penitenciaria, se ordenó la realización de peritajes de tipo arquitectónico, psicológico y médico.

El primero de ellos, fue llevado a cabo por la experta oficial en la materia Silva Debenedetti, quien se expidió conforme las pautas establecidas.

En lo sustancial explicó que, en los dos sitios examinados, el espacio de las celdas se correspondía con las normas básicas de habitabilidad de los establecimientos dependientes del Servicio Penitenciario Federal.

Empero, aclaró que a su criterio veintidós horas y media diarias dentro de la celda, constituye un tiempo excesivo si se tiene en cuenta normas básicas de higiene y salud.

En lo atinente a la iluminación, dijo que en el Pabellón N° 3 del Módulo V, la misma resulta insuficiente por su ubicación e intensidad; al tiempo que, destacó que en los Pabellones "A" y "B" del Complejo Penitenciario Federal de Jóvenes Adultos, algunas bocas de luz no estaban en condiciones de total seguridad, permitiendo conexiones "caseras" y/o irregulares.

## Poder Judicial de la Nación

Respecto de las instalaciones, indicó que en el Pabellón N° 3, se detectó que los vidrios de algunas de las ventanas no se encontraban en buenas condiciones y, que existe poca posibilidad de recirculación del aire. Sobre este punto, también aludió que las conexiones eléctricas de las celdas se encuentran aisladas y que existe un sistema de prevención y control de incendio adecuado en el pabellón.

Asimismo, señaló que no constató que las instalaciones hayan sido reparadas recientemente, comentando que conforme le informaran las mismas son reparadas en forma periódica, toda vez que es necesario.

Resta mencionar que, también sostuvo que los colchones existentes en las celdas no son de material ignífugo.

Al finalizar, la perito oficial destacó que al momento de la visita los detenidos del Pabellón "A" se encontraban en el Taller de armado de broches de madera; mientras que, los del Pabellón "B" se hallaban en el Salón de Usos Múltiples.

En correlato con ello, el área específica del establecimiento carcelario, hizo lo propio respecto de idénticos sectores.

Destacaron en lo sustancial que, en el año 2008 fue aprobado por el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos los Estándares de Arquitectura Penitenciaria "Condiciones Básicas de Habitabilidad de los establecimientos dependientes del Servicio Penitenciario Federal" (Resolución N° 2892);

indicando en lo sustancial, que en ambos sitios objeto de peritación, se cumplen con las estipulaciones allí vertidas en relación con las dimensiones de las celdas, servicios sanitarios mínimos, salón de día, patio de recreo, iluminación y ventilación natural.

Anoticiaron que, las instalaciones se mantienen permanentemente y que son supervisadas periódicamente por personal de mantenimiento; comunicando que, en el interior de las celdas no existen instalaciones eléctricas caseras que puedan producir un daño a los alojados ó a terceros (fojas 724/36, 915/29, 1027 y Sección XIII de la carpeta reservada en Secretaría).

La diligencia pericial psicológica se efectuó sobre la totalidad de los internos que se alojaron en el pabellón N° 3 del Módulo V del Complejo Penitenciario Federal por intermedio de los profesionales intervinientes del Cuerpo Médico Forense. La misma se llevo a cabo en presencia de los peritos de parte ofrecidos tanto por la Procuración Penitenciaria como por el Servicio Penitenciario Federal.

En lo sustancial, las conclusiones a las que arribaran los expertos en la materia, son coincidentes al referir que la reacción de un interno en celdas individuales dependerá de factores múltiples (características de personalidad, motivo que origino la medida, tiempo que dura la misma, tiempos de recreo diarios).

Del mismo modo, informaron que no se observó en los internos indicadores compatibles con angustia,



## Poder Judicial de la Nación

depresión o ansiedad relacionados con el encierro prolongado en celdas individuales. En tal sentido, añadieron que parecía que los detenidos se habían beneficiado al modificarse el régimen carcelario al cual estaban sometidos (fojas 944/56, 1029/37, 1057/64, 1067/75, 1077/88, 1093/97, 1102/19 y 1128/45).

Sobre dichos estudios, la profesional a cargo de la Coordinación del Área Salud Mental de la Procuración Penitenciaria de la Nación, Licenciada Lilita Martínez, efectuó ciertas consideraciones sobre las conclusiones a las que arribaron las psicólogas intervinientes, al tiempo que puso de manifiesto demás cuestiones -a su criterio irregulares- que rodearon el examen practicado a los internos.

Asimismo, la aludida profesional realizó un informe en relación al "Régimen de Abordaje Intensivo para Internos Conflictivos" (RAI); explicando las cuestiones que a su entender no se hallan bien especificadas en la resolución que diera origen al citado Régimen (fojas 1339/1358).

Sobre tal régimen y las condiciones de alojamiento de los jóvenes adultos, a instancias de la Procuración Penitenciaria de la Nación, también se pronunció la Licenciada Alcira Daroqui. En lo sustancial, refiere que la Resolución 193 del Servicio Penitenciario Federal, da cuenta de una respuesta institucional "improvisada", "reactiva", "difusa", "sin consistencia programática" y que apela a

criterios repetitivos y estandarizados en la dinámica de la gestión penitenciaria.

Explicó que, a su criterio, el programa solo hace referencia a una indagación "criminológica" de los jóvenes, desde abordaje de múltiples disciplinas (trabajo social, psicología, psiquiatría) para construir un "diagnóstico criminológico" y no hace referencia a ninguna propuesta institucional en clave de ofertas educativas, laborales, terapéuticas, etcétera.

Sugirió que, se expliciten claramente por parte de la autoridad penitenciaria los fundamentos, objetivos, cronograma de actividades y demás cuestiones respecto del programa de "Distribución y Asignación de Alojamiento" como del "Régimen de Abordaje Intensivo para Internos Conflictivos".

Al finalizar, propuso se lleve a cabo un monitoreo externo permanente sobre el diseño, desarrollo e impacto de esos programas en la población joven adulta a fin de evaluar resultados de los mismos (fojas 1359/63).

En otro sentido y en lo que atañe a la pericia médica, debe decirse que se tuvo como base las historias clínicas de la totalidad de los internos que estuvieran alojados en el Pabellón N° 3 del Módulo V del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz. Dicha diligencia, se llevo adelante el pasado 4 de marzo del corriente en cabeza del perito oficial del Cuerpo Médico Forense Dr. Carlos Felipe Bruno y los peritos de parte Dr. Santiago Maffia Bizzozero, Dr. Daniel De Carlo -por el Servicio Penitenciario

## Poder Judicial de la Nación

Federal- y el Dr. Diego Cukier -por la Procuración Penitenciaria-.

Respecto a las historias clínicas, argumentaron que las mismas guardan la forma habitual incluyendo número y datos de filiación; siendo que, existe examen de ingreso firmado por profesional médico, constatándose que algunas de las historias carecen de foliación.

Al concluirse la diligencia, los peritos médicos de parte, efectuaron ciertas consideraciones personales vinculadas con las características del lugar donde se hallaran los internos sometidos al cuestionado "régimen de sectorización" (fojas 936/9 y 1051/4)

### **SEXTO: DEL PLANTEO DE NULIDAD ARTICULADO POR EL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.**

En fecha 21 de marzo del corriente, la autoridad denunciada postulo la nulidad de la diligencia de inspección judicial llevada a cabo el pasado 24 de febrero del corriente en el Pabellón N° 3 del Modulo V del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz y en los Pabellones "A" y "B" del Complejo Penitenciario Federal de Jóvenes Adultos.

En lo medular, argumentaron que tal medida no les había sido notificada con la debida antelación; vulnerando ciertos principios e impidiendo a la autoridad poder controlar el acto con el debido y necesario asesoramiento letrado.

Además, efectuaron ciertas apreciaciones sobre el cuestionario que se les hiciera a los detenidos en ocasión de la diligencia de inspección,

estimando que las preguntas resultaban ser cargosas y sugestivas para los integrantes de la autoridad requerida.

Tal cuestión fue resuelta el pasado 5 de abril del corriente, ocasión en la que he dispuesto no hacer lugar al planteo articulado. El aludido temperamento procesal no fue recurrido por el incidentista, habiendo adquirido firmeza el día 12 del mismo mes (fojas 1176/79, 1269, 1322 y 17/9 del incidente de nulidad reservado en Secretaría).

**SEPTIMO: DE LA INTERVENCIÓN DE LOS "AMICUS CURIAE".**

En el caso, la Procuración Penitenciaria de la Nación, puso en conocimiento de la Asociación por los Derechos Civiles (ADC) y del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), la cuestión objeto de tratamiento en el presente legajo.

En el carácter de "*amicus curiae*", ambos organismos efectuaron una presentación ante este Tribunal, con el solo objeto de acercar un memorial en derecho que contiene principios y argumentos del derecho constitucional y del derecho internacional de los derechos humanos.

Ambas instituciones esgrimieron diversas razones que fundamentan su interés en el trámite del presente legajo.

La intervención de los referidos organismos, ha sido declarada admisible mediante el decreto de fecha 28 de marzo del corriente. (fojas 1181/1237 y 1245)

# Poder Judicial de la Nación

## **OCTAVO: DE LA PRODUCCION DE LA AUDIENCIA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 14, 15 Y 16 DE LA LEY 23.098.**

La misma tuvo inicio el pasado 19 de abril del corriente, oportunidad en la cual, se reseñó la prueba incorporada al presente y se cumplió con las declaraciones testimoniales solicitadas por la Procuración Penitenciaria de la Nación.

El citado acto continuó con fecha 26 del citado mes; momento en el cual, ambas partes alegaron en función de las probanzas incorporadas, efectuando el petitorio que a su criterio correspondía (fojas 1388/1404).

### **Y CONSIDERANDO:**

#### **PRIMERO: DE LA MOTIVACION DE LA DECISION.**

1.- En sustento de la reseña efectuada precedentemente, habré de sostener que a partir de lo actuado y habiéndose dado cumplimiento al trámite impuesto por los artículos 13 y 14 de la Ley 23.098, en tanto se ha sustanciado la audiencia oral correspondiente, en la cual los amparados pudieron ejercer su derecho de ser oídos, la denuncia de habeas corpus interpuesta se encuentra en condiciones de ser objeto de decisión con sustento en lo previsto por el artículo 17 del citado cuerpo legal.

De tal manera, así se ha dado estricto cumplimiento a la directriz fijada por la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal a través del decisorio protocolizado a fojas 431/434, por el que se resolviera anular el pronunciamiento dictado por el magistrado a cargo del Juzgado Federal N° 2 de esta ciudad, que se sustentara en lo medular en lo fijado

por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en causa 338, XLKK, " [REDACTED] s/ incidente de habeas corpus correctivo").

2.- A partir de ello, corresponde señalar que el Señor Procurador Penitenciario de la Nación se encuentra plenamente facultado y legitimado para el ejercicio de la denuncia de habeas corpus colectivo aquí interpuesta, de conformidad con los artículos 1º y 15 de la Ley 25.875 y el párrafo segundo del artículo 43 de la Constitución Nacional (Fallos 320:690; 323:1339; 325:524; Verbitsky, Horacio s/ Habeas Corpus, T. 328, P. 1146, Expte. V. 856 XXXIII, T).

Tal criterio, impone en orden a la acción de habeas corpus aquí interpuesta el derecho a promover acciones en forma colectiva reconocido en la norma citada de nuestra Carta Magna. Así, la Corte en el conocido precedente "Verbitsky" ha sostenido: "*Que pese a que la Constitución no menciona en forma expresa el habeas corpus como instrumento deducible también en forma colectiva, tratándose de pretensiones como las esgrimidas por el recurrente, es lógico suponer que si se reconoce la tutela colectiva de los derechos citados en el párrafo segundo, con igual o mayor razón la Constitución otorga las mismas herramientas a un bien jurídico de valor prioritario y del que se ocupa en especial, no precisamente para reducir o acotar su tutela sino para privilegiarla...Que debido a la condición de los sujetos afectados y a la categoría del derecho infringido, la defensa de derechos de incidencia colectiva puede tener lugar más allá del*

## Poder Judicial de la Nación

*nomen juris específico de la acción intentada, conforme lo sostenido reiteradamente por esta Corte en materia de interpretación jurídica, en el sentido de que debe tenerse en cuenta, además de la letra de la norma, la finalidad perseguida y la dinámica de la realidad (Fallos: 312:2192, disidencia del juez Petracchi; 320:875, entre otros)..."*.

3.- Seguidamente, a partir de lo antes expuesto deviene imprescindible encauzar aquellos sucesos que sustentan la denuncia de marras, que se vinculan a aquellos presentados en el escrito inicial como también en punto a los que fueran expuestos por la Procuración Penitenciaria de la Nación en el alegato producido en ocasión de la audiencia oral sustanciada.

En efecto, los argumentos sostenidos por el aquí denunciante se sostienen en la situación fáctica emergente al momento de la inicial presentación hacia el mes de noviembre de 2010 y, se han extendido en orden a aquellos actualmente en vigencia, a partir del mes de febrero pasado, cuando el Servicio Penitenciario Federal dispusiera el traslado de aquellos jóvenes adultos que se encontraban alojados en el pabellón 3 del módulo residencial V del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, hacia los pabellones A y B del Complejo Federal de Jóvenes Adultos (Unidad Carcelaria N° 24), a través de la imposición del Régimen de Abordaje Intensivo, fijado por Resolución 905 emanada de esa autoridad.

En resumen, la parte aquí denunciante sostuvo que la denuncia en trato demostró un sistema

violatorio de los derechos de los internos jóvenes adultos alojados en el pabellón 3 de módulo 5 del Complejo II de Marcos Paz, aclarando que el concepto de derechos y seguridad no resultaban incompatibles en el ámbito carcelario, aunque se reconocieron algunas mejoras que han logrado determinados internos en su actual lugar de alojamiento.

Además, que tal denuncia sostiene la crítica al sistema implementado por las autoridades carcelarias, a través del régimen de sectorización en la modalidad de aislamiento en celdas individuales por espacio de 22 horas, vulnerándose los derechos y garantías de los jóvenes.

Se afirmó que tal situación resultaba ilegal, a contrario de la ley de ejecución penal y que no dio comienzo en el Complejo II de Marcos Paz, toda vez que ello se remonta al momento del alojamiento de los internos en el pabellón 4 del Complejo Penitenciario I (Ezeiza), momento en que también fueron trasladados además de los internos, los penitenciarios Mancel y Lazo, quienes estaban especializados en cuestiones carcelarias de mayores encarcelados, lo cual ponía de manifiesto que no se procuró una especialización para jóvenes adultos.

Del referido traslado -que se produjo a instancias de la Resolución 905 del SPF-, se indicó que resultó intempestivo y no permitió el acceso a los internos a la educación, esparcimiento y trabajo; cuestión que fue indicada por la Procuración Penitenciaria y los propios informes elaborados por los agentes Mancel y Lazo.



## Poder Judicial de la Nación

Se sostuvo que el sistema instaurado para los jóvenes adultos impuso que los sancionados fueran derivados al pabellón 7 y luego de ahí se los dirigiera al pabellón 3 del módulo 5, en una modalidad de sanción informal colectiva, pero continuándose con el sistema de aislamiento.

A consecuencia de ello, se indicó que ante la consolidación de dicha práctica se formalizó la presente denuncia de habeas corpus. En punto a tal presentación, se precisó que el Servicio Penitenciario Federal brindó informes mendaces sobre el alojamiento de los internos en el pabellón 3, siendo que de aquel incorporado a fojas 277 realizado por el Director del Modulo Lazo se desprendía que la sectorización involucraba también campos de educación, trabajo y esparcimiento.

En tal exposición, se indicó que a partir de la revocatoria de la Cámara de Casación Penal se instauró de manera reactiva por el SPF la resolución 193 del régimen de abordaje intensivo, que también conculca los derechos de los internos alojados en el CFJA. Se sostuvo que el Servicio Penitenciario Federal impone cambios de vida y sistemas carcelarios de manera ilegal y que ante ello la Procuración Penitenciaria ha tenido una práctica prudente y por demás colaborativa.

Con relación a la ejecución de la Resolución 905 se indicó que se postuló una reunión y que en su transcurso no se presentaron denuncias de habeas corpus, dado que el concepto fue colaborar para modificar tal régimen y no como primera respuesta

denunciar, a partir de instaurar un dialogo entre ambas partes, siendo que ante la falta de respuesta a y la confirmatoria de tales practicas ilegales se formalizó la presente denuncia.

Se puso en cabeza del penitenciario MANCEL que la manifestación que la instauración del régimen de sectorización era implementar una modalidad de escarmiento en el pabellón 3 del módulo 5 del Complejo Penitenciario de Marcos Paz.

Al respecto, se afirmó que en el presente se ha verificado la vulneración de derechos, siendo el primero de ellos el principio de legalidad, en tanto que la ley regula la implementación de la pena y, que por ello ningún funcionario penitenciario tiene facultades para crear un régimen penitenciario. De igual modo, tampoco un funcionario penitenciario tiene facultades para imponer un confinamiento que no sea una sanción disciplinaria bajo debidas formalidades y respetándose ciertas garantías, en tanto todo aislamiento debe ser controlado por un juez competente, debiendo existir además un control médico periódico, ante una sanción de aislamiento, conforme el precedente Verbistky de la CSJN, ello para evitar secuelas médicas y psíquicas en los internos.

Además, se aseveró que se atentaba contra el principio de legalidad a partir que no se ha determinado legalmente el ingreso y egreso del régimen impuesto a aquellos internos presuntamente conflictivos. Que prueba de ello es que un interno con calificación 10-4 ha sido directamente ingresado al pabellón 3 del módulo 5 del Complejo de Marcos Paz.

## Poder Judicial de la Nación

A partir de ello, se indicó que resultaba intolerable que el alojamiento carcelario pueda ser un adelanto de condena, en tanto que el Servicio Penitenciario Federal posee herramientas válidas para atemperar a aquellos internos conflictivos pero en absoluto a través de las prácticas ilegales fijadas.

En punto a ello, como derecho comparado se citó que en España se haya el fichero de internos de especial seguimiento (FIES), de características problemáticas, que consistía en su forma con el régimen de sectorización, bajo confinamiento en celdas individuales por espacio de 21 ó 22 horas. Que este sistema en España fue condenado por diversos jueces de ejecución, siendo que el año próximo pasado fue declarado inconstitucional. Que no obstante ello dicho régimen fue citado como válido por el Servicio Penitenciario Federal. Que el sustento de tal sanción de la justicia española es que la autoridad carcelaria no estaba habilitada para establecer dicho régimen por fuera de una ley dictada por el Parlamento.

En línea con lo antes argumentado, se sostuvo que el Régimen de Abordaje Intensivo actualmente en vigente impuesto por el Servicio Penitenciario Federal, era pasible de similares críticas. Que también en el caso SILVER dictado por las autoridades judiciales de Inglaterra también fue sancionado como inconstitucional un régimen similar que el aquí cuestionado.

En otro orden, se sostuvo que también se ha vulnerado el control judicial sobre la imposición de la pena, que ello se demostraba a partir que el

traslado del modulo 5 a la unidad 24 no fue comunicado a los jueces competentes como también de la implementación del régimen de sectorización.

También se indicó que ha vulnerado el derecho a un trato digno, a consecuencia de las condiciones que se cumplía la detención, a través de la modalidad de aislamiento en las celdas individuales donde se alojaban los internos. Para ello, se sostuvo que el peritaje arquitectónico producido informó sobre malas condiciones de estructura carcelaria, conforme el informe producido.

De igual modo, se aseveró que también se verificó el incumplimiento a las disposiciones positivas sobre el derecho a la resocialización de los internos. Ello, se traducía en la imposibilidad de tener una debida educación por la cantidad de horas confinados a las celdas, siendo un claro ejemplo el caso del interno [REDACTED] quien ingresó al pabellón habiendo promovido, siendo que los demás ninguno promocionó. Prueba de tales falencias, surgían de las entrevistas mantenidas con los internos en la diligencia de inspección judicial.

En referencia al actual lugar de alojamiento (Unidad Carcelaria -Nº 24 del SPF) la parte reconoció mejoras en el tratamiento carcelario, pero también se observó la carencia de constancias para documentar la educación formal de los internos, no obstante también se reconocieron los esfuerzos para proveerse a los internos de tal documentación.

En orden al tratamiento psicológico subordinado a las cuestiones de seguridad, se precisó

## Poder Judicial de la Nación

que el Centro de Rehabilitación de Drogodependientes (C.R.D) tiene un cupo limitado, lo que conspira con la cantidad de internos con problemas de drogodependencia. Se destacó, que un único interno, CABRAL, se encuentra actualmente en un pabellón de admisión al CRD, situación de la cual perdura desde el 30 de setiembre pasado, pese a sus problemas de adicción y también que se subordina la cuestión a problemas de seguridad para ejecutar su tratamiento. Que para ello se destaca que sus problemas de conducta y agresividad se corresponden con los problemas de adicción a los estupefacientes. En referencia a dicho centro, se cuestionó luego el cupo limitado para el ingreso, de tan solo 44 vacantes, con relación al tratamiento de la problemática de los internos con el consumo de estupefacientes.

Vinculado al derecho al trabajo los internos se han manifestado en diversas oportunidades que el régimen conspiraba con la posibilidad de educarse y trabajar. Ante las solicitudes del tribunal, el Servicio Penitenciario solo aportó cuatro recibos de sueldos, no existiendo constancias fehacientes que los internos hayan desarrollado trabajos en la unidad carcelaria. Se precisó que a fojas 773 surgía el listado de internos que trabajaban en el pabellón 3, en una cantidad de once, siendo únicamente aportados cuatro recibos; documento del cual se indicó no guardaba correspondencia con aquel aportado en el marco de la audiencia. Del interno [REDACTED] se dijo que no surgía que haya trabajado a partir del mes de agosto, a pesar que el ENCOPE procediera a su

liquidación. Que se citan casos de internos que han reconocido no trabajar en la unidad carcelaria.

Referente al régimen de abordaje intensivo (resolución 193 del SPF), se indicó que no solucionaba el problema denunciado en torno a subordinar derechos a la seguridad carcelaria, más allá de reconocer mejoras, por cuanto la mejoría no se condecía con lo legal. De tal resolución, además se afirmó que se seguían sin garantizar los derechos de los internos y que no todos los internos del pabellón 3 del módulo 5 fueron trasladados a la unidad 24, citándose el ejemplo del interno [REDACTED], persistiendo además situaciones como las aquí denunciadas en el módulo 5 del Complejo de Marcos Paz.

Asimismo, se sostuvo que el régimen de abordaje intensivo no garantizaba que lo aquí denunciado se volviera a aplicar sobre los jóvenes alojados. En tal sentido, se sostuvo que la mentada resolución vulneraba el principio de legalidad, a partir que la misma no podía modificar la ley de ejecución penal.

Siempre con relación a la resolución 193 se criticó su escasa extensión de contenido, como también que se encontraba cargado de vaguedades e imprecisiones. Además, que su clasificación suponía un impacto gravoso en la progresividad y fases de la pena a los internos calificados como conflictivos, siendo que el régimen se iba desarrollando sobre su marcha ante las respuestas ofrecidas por los profesionales actuantes, no pudiendo ser homologado antes sus evidentes defectos y provisoriedad.

## Poder Judicial de la Nación

Se cuestionó la falta de comunicación a los jueces a cargo de los internos alojados tanto del régimen de abordaje intensivo como anteriormente del régimen de sectorización.

La Procuración Penitenciaria de la Nación, a través de su expositor, propuso participar de una mesa de dialogo para discutir y acordar disposiciones que atiendan a la situación de los jóvenes adultos

En tal línea de exposición, se sostuvo que la denuncia de habeas corpus mantenía plena vigencia, conforme la doctrina del fallo Rivera Vaca de la CSJN, imponiéndose una decisión jurisdiccional que invalide el régimen de abordaje intensivo, no implicando ello un vacío legal en la situación de los internos involucrados, por cuanto se verifican previamente normas legales previas y vigentes que garantizan derechos a los encarcelados, siendo que además el Servicio Penitenciario Federal posee herramientas validas, tales sus facultades de imponer sanciones disciplinarias y de distribuir internos de acuerdo a la conformación de grupos homogéneos.

En ese contexto, se requirió la exhortación a la autoridad penitenciaria a diseñar e implementar un programa que aborde la problemática de conflictos entre los jóvenes adultos y las autoridades carcelarias, respetando el marco legal de la ley de ejecución penal y estableciéndose estándares mínimos para el tratamiento de la autoridad carcelaria sobre los jóvenes adultos. En punto a ello, se postuló también la intervención de diversos actores para colaborar con el diseño de ese programa, a partir de

no desconocerse que la conflictividad es un problema intrínseco al ámbito carcelario, todo ello de acuerdo a la doctrina del fallo Verbistky. Consecuentemente con ello, se esgrimió que la pretensión básica es que no se reediten situaciones como las aquí planteadas y que sigue el principio y garantía de no repetición.

Se requirió el otorgamiento a la totalidad de los internos un régimen de acuerdo su debida clasificación, el debido esparcimiento con acceso a patios, acceso a la educación, formación laboral y visitas y tratamiento por problemas de drogadependencia, más allá de su lugar de efectivo cumplimiento de su privación de libertad.

De adverso, se indicó fundamental prohibir el confinamiento solitario de internos, más allá de la aplicación de tal situación a través de una sanción disciplinaria fijada por el Director del establecimiento carcelario, todo ello conforme la ley de ejecución penal vigente, sobre la cual se precisó debía ser cumplida en un ámbito carcelario adecuado, con un control médico y psicológico periódico. De igual modo, se postuló que para aquellos internos que puedan correr peligro en su vida, deberá arbitrarse los medios necesarios para que el resguardo debido no implique un agravamiento de sus condiciones de detención de acuerdo a su situación carcelaria, con el acceso a educación, trabajo, esparcimiento y contacto con el exterior.

En otro orden, se expuso con relación a un suceso ocurrido el día 27 de enero ante una visita de personal de la PPN al Complejo II de Marcos Paz,



## Poder Judicial de la Nación

sustanciar testimonios para investigar la eventual comisión de delitos por parte de los funcionarios MANCEL, LAZO y CACERES. Asimismo, con relación a los agentes MANCEL y LAZO investigar la falsa denuncia en contra de las funcionarias PORTOLES y MACARRONE de la Procuración Penitenciaria de la Nación que se sustanció en legajo de este propio juzgado, debiéndose obtener testimonios de las partes pertinentes.

También se propició la obtención de testimonios para investigar la eventual coacción a los internos [REDACTED] y [REDACTED] conforme lo aquí verificado en el marco de la presente audiencia, en orden a modificar radicalmente su versión sobre los sucesos objeto de la denuncia.

4.- Por su parte, el Dr. Federico Williams, Defensor Oficial "Ad-Hoc", quien tuviera a su cargo la asistencia de los amparados en el marco de la audiencia oral desarrollada, señaló compartir enteramente lo sostenido en tal diligencia por el representante de la Procuración Penitenciaria de la Nación, al tiempo que tachó de arbitraria y ambigua la resolución 193 del Servicio Penitenciario Federal, solicitando su declaración de inconstitucionalidad, a partir que la situación gravosa sufrida por los internos en el Complejo de Ezeiza se repitió en la estancia en el Complejo de Marcos Paz.

5.- En su oportunidad, los representantes actuantes del Servicio Penitenciario Federal básicamente rechazaron los términos de la denuncia, exponiendo que la sectorización fue impuesta para

cuidar la vida de los internos y los agentes penitenciarios.

Se circunscribió el motivo de la denuncia de habeas corpus al encierro de 22 horas diarias en celdas individuales y que ello era el objeto a decisión. De tal régimen de sectorización se afirmó que no vulneró los derechos constitucionales de los internos, en tanto se fijaron diagramas de actividades, en punto a la educación, trabajo y esparcimiento, habiéndose asentado la concurrencia de los internos a tales áreas, como también de las negativas a concurrir y, en relación al trabajo se aportaron las liquidaciones de haberes. Asimismo, se sostuvo que quedó confirmado que los internos recibían visitas y atención psicológica.

A criterio de esta parte, se postuló que todo lo aportado ponía en evidencia lo falaz de la afirmación que los internos se hallaban al encierro de 22 horas diarias en sus celdas, citándose al respecto los informes médicos incorporados, como que también los informes psicológicos han indicado que no existen secuelas o daños generados por el encierro, lo cual demuestra la inexistencia de confinamiento.

En punto a las manifestaciones vertidas en la audiencia oral por los internos [REDACTED] y [REDACTED], las mismas debían entenderse como una rectificación de lo aludido por ellos en las entrevistas mantenidas en la inspección judicial.

En orden a las críticas efectuadas al Centro de Rehabilitación de Drogodependientes (CRD), se expuso que fuera de dicho centro existe un tratamiento

## Poder Judicial de la Nación

previo al abordaje de la problemática al consumo de estupefacientes.

Respecto a las condiciones materiales de la detención, se afirmó que resultaban de forma digna, conforme surgía del informe pericial producido.

Con relación a la legalidad de la Resolución 193/2011, sostuvo que la misma se asienta en el artículo 10 y en las normas sobre disciplina que emanan de la Ley 24.660 y, que prueba de su validez resultaron los testimonios de los internos que se expidieron en el marco de la presente audiencia.

Explicaron, que tal resolución fija el abordaje de un equipo multidisciplinario para el tratamiento de los internos, en tanto que la calificación de conflictivos se asienta en una determinación fáctica, vinculada a la pelea entre los internos, agresiones al personal penitenciario y diversos daños producidos a la estructura carcelaria, como también el legajo criminológico de los internos que fija una calificación pésima.

La situación descripta indicaron impuso la implementación de un régimen disciplinario al cual se debían someter, sumándose a tal problemática el consumo de los internos de sustancias estupefacientes, la falta de contención familiar y la ausencia de una educación formal mínima.

Se destacó que tal régimen no desatendió el fin resociabilizador de la pena, ponderándose la labor profesional de los agentes penitenciarios, que habitualmente no era destacada.

En otro aspecto, se puso de manifiesto la valoración de los testimonios prestados por las funcionarias de la Procuración Penitenciaria de la Nación, por cuanto los mismos eran alcanzados por las generales de la ley por tener interés en el resultado del presente.

En definitiva, se solicitó se declare abstracta la denuncia de habeas corpus interpuesta y, que de modo subsidiario, se rechace por improcedente tal denuncia, con la expresa imposición de las costas del presente al promotor de la presente denuncia.

6.- Resulta conocido precisar que el espíritu del instituto del habeas corpus se asienta en conocer y modificar aquellas condiciones de detención en función de la salud y la forma de vida.

En distintos precedentes la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha puesto de resalto tales premisas en forma pacífica, al citar que: "...la acción de habeas corpus exige el agotamiento de las diligencias necesarias para hacer efectiva su finalidad, que no puede ser otra que la cesación del acto lesivo..." (Fallos: 306:448). En idéntico sentido, se ha precisado que: "con la extensión del procedimiento sumarísimo de habeas corpus a la protección de la dignidad y respeto a la persona, con los que debe cumplirse la prisión preventiva, el legislador ha buscado establecer un medio legal adicional, rápido y eficaz, para resguardar el trato digno en las prisiones y para solucionar situaciones injustas que allí se planteen...lo que caracteriza al instituto sub examine es el objetivo de suministrar un

## Poder Judicial de la Nación

recurso expeditivo para la tutela de los derechos comprometidos cuando fuere urgente modificar el agravamiento de las condiciones de detención, y cuando ello no aconteciere por cualquier razón" (Fallos: 322:2735, considerando 4º, y 327:5658).

Al respecto, se ha fijado que la obligación del magistrado de velar por la prosecución de tal objetivo tuitivo debe considerarse impuesta en los compromisos asumidos por el Estado nacional al suscribir tratados en la materia como lo son la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo 25), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 5, inciso 2), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 10), y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; así como las reglas establecidas por organismos internacionales como estándares respecto de personas privadas de libertas en la "Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos" (Aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C del 31 de julio de 1957, y 2076 del 13 de mayo de 1977), los "Principios básicos para el tratamiento de los reclusos" (adaptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 45/111, del 14 de diciembre de 1990), y las recomendaciones efectuadas por el Comité Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes respecto de la Argentina el 10 de diciembre de 2004 (CAT/C/CR/33/2 33º Período de Sesiones 15 al 26 de noviembre de

2004), entre otros (Fallos: 322:2735, considerando 6º, y 328:1146, considerandos 39, 48 y 50).

A partir de lo establecido por el artículo 18 de la Constitución Nacional, resulta imperativo conferir a toda aquella persona que se encuentra privada legalmente de su libertad a conferírle un trato digno y humano, interviniendo en ello la autoridad judicial competente. Así, es que la referida norma indica que: "las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ella, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que ella exija, hará responsable al juez que la autorice". De igual modo, no se desconoce que "per se" la privación de libertad determina efectos negativos para todo aquel ciudadano que debe cumplirla, sin embargo a partir de ello no pueden ser toleradas situaciones que ilegítimamente agraven tal estado.

7.- Desde tal perspectiva, resulta claro sostener que ante cualquier disposición de una autoridad carcelaria que imponga el encierro de un interno por espacio de 22 horas en su respectiva celda -sin mediar sanción disciplinaria alguna-, privándolo de acceso a las áreas de educación, trabajo, esparcimiento y visitas, resultaría deber del suscripto instruir a las autoridades competentes de que hagan cesar con urgencia tal agravamiento.

8.- En el caso, toca decidir al suscripto sobre tal asunto teniendo en miras que la presente decisión detente adecuado fundamento, por cuanto en

## Poder Judicial de la Nación

los procedimientos de habeas corpus, debido a su estrecha vinculación con grave materia constitucional y esenciales derechos de las personas, aparece inexcusable la obligación que incumbe a los jueces de fundar sus decisiones para que los ciudadanos puedan sentirse mejor juzgados, para contribuir al mantenimiento del prestigio de la magistratura y, desde el punto de vista técnico, para que quede documentado que el fallo es derivación razonada del derecho vigente a la luz de las constancias de la causa y no producto de la individual voluntad del juez (Fallos: 302:967 y 327:931).

9.- En tal línea de resolución, es que no obstante el traspaso de los jóvenes adultos que conformaban el pabellón N° 3 del módulo residencial V del Complejo Penitenciario Federal hacia los pabellones A y B del Complejo Federal para Jóvenes Adultos a través de su integración, a partir de los extremos que sustentan la acción de carácter colectivo interpuesta se puede afirmar que la misma no ha perdido virtualidad, por cuanto lo adverso implicaría dotar a esta decisión de una naturaleza individual con afectación a sujetos determinados e impedir de tal modo el examen de los agravios con la extensión pretendida (CSJN, R. 860. XLIV. Rivera Vaca, Marco Antonio y otro s/ habeas corpus).

10.- Al inicio, pretendiendo enmarcar los términos de la denuncia interpuesta la misma se asentó sobre aquella resolución N° 9/10 del Comando de Seguridad del Complejo Federal para Jóvenes Adultos que aprobó el régimen de sectorización del pabellón

Nº 3 del módulo residencial V con carácter transitorio y con el fin de analizar sus resultados a futuro. Dicho modalidad, tuvo como antecedente la solicitud elevada por el Jefe de Seguridad Interna de ese establecimiento Subalcaide Juan José Mancel, quien básicamente sustentó la misma en que en dicho pabellón coexistían internos menores de una peligrosidad considerable y con antecedentes de conformar grupos antagónicos y, que dicha medida tenía como finalidad exclusiva preservar la integridad física de los internos y del personal y, por sobre todas las cosas, preservar el bien jurídico vida.

Sobre los alcances de tal disposición, se advierte de su mismo contenido que era de carácter transitorio, determinando la conformación de grupos que no excedieran un total de 13 internos, conllevando ello a la utilización parcial del salón de usos múltiples -lugar donde se indicó se producían las agresiones entre los internos- y no afectándose el acceso de los internos a las actividades de educación y las tendientes a fortalecer los vínculos extramuros y familiares.

11.- Sobre tal estado de cosas, a lo largo de las distintas constancias del legajo se ha utilizado el término de "conflictivos" para referenciar a aquellos internos que al momento de la interposición de la presente acción colectiva conformaban el anotado pabellón 3.

De acuerdo al significado que fija la Real Academia Española, el término conflictivo se refiere al que origina conflicto. A su vez, el significado del



## Poder Judicial de la Nación

término conflicto se refiere a un enfrentamiento armado ó apuro, situación desgraciada y de difícil salida.

12.- De tal modo, cotejando dichos términos con la situación de aquellos internos que hacia el mes de noviembre de 2010 conformaban la población carcelaria del anotado pabellón 3, se puede sostener que con dicho concepto se adjetivaba una de las características principales de esos jóvenes adultos.

A modo de ejemplo, pueden citarse aquellos internos que fueran objeto de sanción como de ser pasivos de que se les sustanciaran causas por la comisión de presunto delito. En el caso, se han documentado constancias al respecto hacia los internos

[REDACTED]

USO OFICIAL

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

En relación a ello, debe señalarse que se han generado a partir de la detentación de elementos corto punzantes y agresiones físicas respecto de los internos [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

13.- De igual manera y a los fines propuestos, no obstante la reseña efectuada en las resultas del presente de aquellos procesos incoados por ante la justicia federal de esta ciudad por distintos eventos protagonizados por los internos alojados en el pabellón de mentas (ver fojas 1245/1246), a modo de nueva cita merece ponerse de resalto el expediente 4681 del registro de la Secretaría N° 9 de este tribunal, en el que respecto de los internos [REDACTED]

[REDACTED], el pasado 10 de marzo se ordenó su procesamiento por considerárselos "prima facie" coautores de los delitos previstos en los artículos 45, 54, 55, 142 bis inciso 6°, 211, 239, 184 inciso 1° y 149 bis último párrafo en función del artículo 149 ter, inciso 1° del Código Penal.

## Poder Judicial de la Nación

A fin de tomar dimensión de la gravedad de tal suceso, habré de reseñar el suceso en trato tal fuera descripto en el interlocutorio indicado: "A través de los elementos de convicción reunidos en el sumario, se tiene acreditado con el grado de probabilidad exigido, que [REDACTED]

[REDACTED]

el pasado 4 de enero del año en curso, alrededor de las 15.00 horas, en la sede del Pabellón N° 3 del Anexo Jóvenes Adultos del Complejo Penitenciario Federal de Marcos Paz, retuvieron al Agente Penitenciario JAVIER BELLO GAUNA, con el fin de generar disturbios y obtener concesiones y beneficios de las autoridades penitenciarias, para alivianar su detención. Dicha intimidación fue realizada mediante amenazas de muerte y empleo de armas blancas (de las comúnmente denominadas "facas"). En ese mismo contexto, dañaron una mesa y sillas de plástico y quemaron un colchón, objetos todos propiedad del Estado Nacional, con el objetivo de impedir el ingreso de las autoridades al pabellón, y por último, desobedecieron órdenes que emanaban de los funcionarios públicos penitenciarios, de cesar con las conductas violentas".

14.- Resulta innegable que una arista sustantivo de la conflictividad de los internos que conformaron el anotado pabellón, se asentó en la existencia de dos grupos o "ranchadas" identificadas como "los de la Boca" y "los de Villegas", que dividían la población carcelaria. Tal situación a criterio de la autoridad carcelaria resultó la

generadora de las agresiones físicas entre los internos y hacia el personal y que a partir de ello motivó la cuestionada sectorización en el pabellón.

En efecto, más allá de tal aserción por parte de la autoridad penitenciaria lo cierto es los antecedentes expuestos le confieren verosimilitud a la categorización antedicha en orden a los jóvenes adultos alojados, en tanto no se desconocen otros aspectos que se corresponden con el perfil psicológico y criminológico que deben atenderse a tales fines.

15.- La permanente situación de agresión emergente en el pabellón N° 3 del módulo residencial V del Complejo Federal de Marcos Paz resultó incluso reconocida por los propios internos, quienes en algunos casos la sostuvieron por la existencia de las citadas "ranchadas" y en otros por meros conflictos individuales. Ello, así surge de las entrevistas mantenidas con los mismos en el marco de la diligencia de inspección judicial practicada (ver fojas 841/883) y de lo manifestado por aquellos concurrentes a la audiencia oral celebrada (ver fojas 1388/1404).

16.- En este marco expositivo, a través de los informes producidos a instancias de las pericias psicológicas ordenadas y producidas ante los facultativos del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional, pueden extraerse referencias que describen ciertos aspectos de la personalidad de alguno de los internos entrevistados.

Así, con relación a:

.- [REDACTED] (ver fojas 1029/1031)  
se consignó que"... se trataba de una personalidad

## Poder Judicial de la Nación

*impulsiva, que tiende a ser agresiva y se enoja con facilidad. Las fuertes reacciones emocionales impiden muchas veces lograr adaptaciones adecuadas. Denota un excesivo uso de mecanismos defensivos...poco eficaces, lo que sumado a una marcada intolerancia y la frustración, alerta ante posibles descargas inmoduladas";*

.- JORGE [REDACTED] o [REDACTED] (ver fojas 1033), se indicó entre otros aspectos que:"...se observa un tipo de demanda infantil, con poca tolerancia a la frustración y reducida capacidad para postergar la gratificación de las necesidades. Se puede detectar dificultades en el control de los impulsos...";

.- [REDACTED] (ver fojas 1035) se precisó que:"...Presenta rasgos de impulsividad y egocentrismo...Tiene un temperamento excitable y belicoso, que fácilmente erupciona en disputas...";

.- [REDACTED] (ver fojas 1069), se postuló que:"...se trata de una personalidad que tiende al aislamiento y el encierro en sí mismo. Las relaciones interpersonales suelen ser altamente conflictivas...".

.- [REDACTED] (ver fojas 1071) se indicó que:"...Se observa un tipo de demanda infantil, con poca tolerancia a la frustración y reducida capacidad para mantener el esfuerzo en forma sostenida. Se puede detectar dificultades en el control de impulsos".

.- [REDACTED] (ver fojas 1071) se señaló que:"Se observa dificultad para planificar y

*para anticipar las consecuencias de sus actos, lo que es propio de personalidades que tienden a la acción antes que a la reflexión..."*.

.- [REDACTED] (ver fojas 1077) se consideró que: "...Evidenció pobres recursos defensivos para el afrontamiento eficaz y adaptativo de las situaciones de tensión -interna y externa-, con proclividad al accionar impulsivo, para evitar el displacer o procurarse la satisfacción de las tendencias desiderativas.

En similares términos, de la lectura de las historias criminológicas de los jóvenes adultos involucrados, puede extraerse lo siguiente:

.- [REDACTED] fue indicado con trastorno antisocial de la personalidad y con pronóstico negativo de reinserción social (ver Bibliorato I, informe de fecha 27 de diciembre de 2010).

.- [REDACTED] fue indicado con dificultad en la conexión con el mundo exterior y trastorno de personalidad, asimismo se mencionó que encontraría en la vinculación con grupos de pares negativos una forma de compensación ante las situaciones de la vida en las cuales no tendría herramientas psíquicas para poder enfrentarlas (ver Bibliorato I, informe de fecha 6 de marzo de 2009).

.- [REDACTED] fue indicado con personalidad de rasgos psicopáticos y que presenta dificultades en las relaciones interpersonales (ver Bibliorato I, informe de fecha 28 de octubre de 2010).

## Poder Judicial de la Nación

.- [REDACTED] o [REDACTED] fue indicado con personalidad intensamente impulsiva que recurre a la acción y a "poner el cuerpo", ante el conflicto, con fallas severas en su capacidad de cuidado y reparación hacia si mismo, como hacia el medio (ver Bibliorato I, informe de fecha 13 de mayo de 2010).

.- [REDACTED] fue indicado con presencia de una personalidad emocionalmente inmadura y con gran carga de tensión, muy identificado a las conductas de acción y a los comportamientos antisociales (ver Bibliorato I, informe de fecha 31 de marzo de 2010).

.- [REDACTED] fue indicado como un sujeto que presenta escasos recursos para la búsqueda de satisfacción, inmadurez emocional y dificultad en las relaciones interpersonales; se infirió además desadaptación social, temor a lo social y desconfianza hacia las personas que lo rodean (ver Bibliorato I, informe de enero de 2010).

17.- Desde tal situación de verosímil y permanente conflicto en la población destinada al pabellón N° 3 del módulo residencial V -determinada por continuas agresiones entre los internos y hacia el personal penitenciario, como también por la rotura y daños de las instalaciones edilicias y de los elementos dispuestos en el pabellón- se alza el cuestionado régimen de sectorización fijado hacia octubre pasado, que básicamente pretendió proteger la integridad física de los jóvenes adultos y del personal penitenciario, a través de la modalidad anteriormente expuesta.

18.- A decir de la resolución que fijó dicho trato, su implementación pretendió ser dinámica derivando hacia otros pabellones a aquellos internos que podían superar tal estado crítico y bajo ningún concepto obstaculizando el acceso a las respectivas áreas de educación, trabajo, esparcimiento y el acceso a las visitas.

En punto a un primer cotejo entre la pretensión penitenciaria y lo acontecido, se denota que desde aquel primer listado comunicado en el expediente de la cantidad de cuarenta y cuatro (44) jóvenes adultos que se encontraban en el pabellón N° 3 con el comienzo del régimen (ver fojas 74), dicha cifra fue disminuyendo de manera paulatina y ostensible, desde veintiocho (28) que se verificaron a la fecha de interposición de la presente denuncia (ver fojas 198) y hasta diecinueve (19) que en definitiva fueron trasladados e instalados en los pabellones A y B del Complejo Federal para Jóvenes Adultos, con la implementación del Régimen de Abordaje Intensivo para internos conflictivos, el día 17 de febrero pasado (ver fojas 649/653).

19.- En orden al cuestionado acceso de los jóvenes adultos a las actividades de educación, trabajo y esparcimiento que les eran coartadas por la implementación del régimen de sectorización, al inicio corresponde traer a colación aquellos informes que produjo la autoridad carcelaria y que fueron objeto de valoración por juzgado previniente en el asunto en el decisorio obrante a fojas 204/216, el 5 de noviembre de 2010, al rechazar la denuncia interpuesta.



## Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Resulta así, que allí se consignó que, además de sostenerse que conforme las constancias reunidas los internos permanecían fuera de sus respectivas celdas entre seis y siete horas desarrollando distintas actividades -más ocho horas obligatorias de descanso nocturno-, de las planillas de actividades surgía que dieciséis (16) personas -de veintiocho (28) alojados- se encontraban desarrollando actividades deportivas y talleres de ontología de la palabra, sumando algunos también - tres casos - taller de danza y percusión, dos casos de taller de broches y bolsas de papel, uno en taller de fajina de pabellón; mientras que dos se encontraban a la espera del otorgamiento del CUIL provisorio para poder ingresar a talleres. Se destacó, que los restantes internos se encontraban incluidos para las próximas listas de talleres productivos, a la espera de vacantes - fs. 180/183 -.

Asimismo, en la mentada resolución se indicó que la Sección Educación había señalado que la totalidad de residentes alojados en el pabellón 3 realizaban actividades educativas formales (dependientes de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires - EGBA N° 705 y CENS N° 451), además de actividades extracurriculares -taller de danza y percusión y taller de ontología de la palabra-. También, se puso de resalto que participaban de actividades deportivas y de biblioteca a cargo de personal de educación (ver fojas 180).

20.- Pues bien, de tales informes he de señalar que no se halla en el legajo ninguna constancia puntual a través de la cual la parte denunciante haya directamente cuestionado la validez de tales documentos.

Ahora bien, a poco que se observen las referencias brindadas por los jóvenes adultos que fueron entrevistados en el expediente se denota que en su mayoría aludieron que a instancias del régimen de sectorización se les dificultaba o directamente no tenían actividades de educación, trabajo y esparcimiento en el pabellón.

21.- No resulta causal la ausencia de referencia por la cuestión de las visitas, toda vez que a contrario de lo sostenido por la Procuración Penitenciaria de la Nación todos los internos entrevistados afirmaron tenerlas con absoluta normalidad -a excepción de [REDACTED] o [REDACTED], quien alegó no poseerlas por haber tenido falsa identidad a su ingreso al establecimiento-, como también la posibilidad de utilizar el teléfono en el horario de recreo. A su vez y, más allá de la inestabilidad de tales manifestaciones, concurre en apoyo tal valoración el informe efectuado por la División de Seguridad Interna, del que se desprenden que los jóvenes en su alojamiento en el pabellón 3 del módulo residencial V recibían visitas femeninas los días miércoles y domingos en el horario de 14 a 16:30 horas y, los domingos de 10 a 12:30 horas la visita masculina (ver fojas 31/33 del Bibliorato 1 acollarado).

## Poder Judicial de la Nación

22.- Ahora bien, aquellas afirmaciones por parte de los jóvenes adultos que señalaban los obstáculos a los espacios sustantivos, no guardan absoluta correspondencia con otras constancias anexadas al legajo.

En orden al trabajo, verbigracia es que en el marco de las entrevistas producidas a instancias de la inspección judicial, los internos [REDACTED] y [REDACTED] aludieron no haber tenido acceso a los talleres (ver fojas 878/879 y 862/863); sin embargo, de los recibos de peculios aportados por la autoridad carcelaria (ver fojas 775/785) de los periodos de setiembre a diciembre de 2010, obran los pertenecientes a los citados internos que documentan su percepción.

A su vez, en orden a tal cuestión la autoridad carcelaria en el marco de la audiencia oral aportó la liquidación de peculios correspondiente a los internos [REDACTED] del periodo 12/2010 - quien en la entrevista aludiera no tener acceso a talleres-, [REDACTED] del periodo 12/2010 - quien argumentó nunca haber solicitado acceso a talleres-, [REDACTED] del periodo 1/2011 -quien refirió nunca ser convocado a talleres- y [REDACTED] del periodo 1/2011 -quien manifestara no desempeñar tarea a su ingreso al pabellón 3-.

Sin perjuicio de negar la entidad de los recibos de peculio en contraposición a las liquidaciones aportadas, a fin de valorar la veracidad de tales constancias debe ponderarse que los internos [REDACTED] y [REDACTED] en sus respectivas entrevistas dijeron que prestaban labores en la fajina y el taller de

armado de broches respectivamente, siendo que en correspondencia con tales afirmaciones se han incorporado los correspondientes recibos (ver fojas 786/795) y sus liquidaciones -aportadas en el marco de la audiencia oral-.

23.- En orden a la educación formal, en una primer aproximación del análisis de las manifestaciones vertidas por los internos en la inspección judicial de mentas se advertiría su contraposición a aquellos informes producidos por la autoridad carcelaria que antes fueran indicados y señalan el espacio asignado a los internos para acceder a tal actividad.

De las entrevistas, surge que ocho (8) de los internos ( [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] ) aludieron acceder a educación pero con escasa frecuencia. A su vez, [REDACTED] luego en el marco de la audiencia oral y en concordancia con tales dichos argumentó que había concurrido a la escuela en pocas ocasiones y ello obedecía a que no le gustaba. En similares términos, también en esa oportunidad CIURLEO afirmó que iba a la escuela cuando quería y que era su decisión como iba.

De otro, diez (10) internos ( [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] ) en ocasión de las entrevistas producidas

## Poder Judicial de la Nación

afirmaron no concurrir a educación. Mientras, que los internos [REDACTED] adujeron que solicitaron tener acceso a educación y que nunca fueron convocados.

24.- Sentado ello, es del caso poner de resalto que, más allá de la obligación inherente a la autoridad penitenciaria de brindar el espacio educativo y el derecho de los jóvenes de acceder al mismo, lo determinante resulta la voluntad de los internos de asumir la responsabilidad y el compromiso de concurrencia y aprendizaje, deviniendo una falencia visible del establecimiento carcelario la circunstancia de no documentar la asistencia a los espacios y, en su caso, la negativa a concurrir.

En tal línea de entendimiento, resulta llamativa la situación emergente en orden a la contradicción generada a partir de los internos que han indicado tener acceso a educación -en escasa frecuencia- y aquellos que afirmaron que pese a haberlo solicitado nunca lo tuvieron. En efecto, tratándose de jóvenes que pertenecen a una misma comunidad carcelaria -mismo pabellón y módulo- y que de acuerdo a las constancias aportadas por la autoridad han sido clasificados de acuerdo a su nivel educativo (ver fojas 12/15 del Bibliorato 1 acollarado) se plantea una ilógica y anómala discriminación de acceso a los espacios educativos.

Resultaría antojadizo suponer que el traslado producido desde el Complejo Penitenciario de Ezeiza - hacia el mes de julio de 2010- hacia Marcos Paz y, en lo sustancial la imposición del cuestionado régimen de

sectorización, que desde el enfoque subjetivo de los internos restringía sus espacios carcelarios, no haya incidido en el ánimo y voluntad de los jóvenes, teniendo implicancias negativas en el normal desarrollo de la educación que se les brindaba. Por demás, resulta lógico también colegir que aquel "engome" del cual refieren los jóvenes, vinculado a permanecer por prolongados lapsos de horas en sus celdas individuales, encontrara relación directa y aumento con eventuales negativas a concurrir a los espacios educativos, en tanto ellos no coincidieran con el horario fijado para la utilización del grupo al que pertenecieran del salón de usos múltiples del pabellón.

25.- Por otra parte, en relación al acceso a espacios de esparcimiento, no surgen en el legajo constancias expresas de parte de los jóvenes adultos afirmando condiciones anómalas. A su vez, la autoridad penitenciaria acompañó un diagrama las películas que eran exhibidas en los pabellones que conformaban el módulo V -con una frecuencia no mayor a diez días- y el cronograma de concurrencia al campo de deportes o gimnasio cerrado -con una periodicidad no superior a diez días- (ver fojas 17/26 del Bibliorato 1 acollarado). Con relación a esta cuestión, también como un indicio de la voluntad de los internos a tomar parte activa de dichos espacios, surge de la diligencia de inspección efectuada por los funcionarios del Juzgado Federal N° 2 de esta ciudad (ver fojas 190/2), que en ocasión de ser entrevistados algunos internos, en el caso [REDACTED] dijo

## Poder Judicial de la Nación

concurrir a educación dos veces semana; [REDACTED] [REDACTED] indicó no hacer actividad alguna por falta de ganas y [REDACTED] sostuvo no trabajar ni estudiar por no haberlo solicitado.

26.- En relación a la asistencia médica y psicológica que se le brindara a los jóvenes adultos residentes en el pabellón 3 del módulo residencial V del Complejo Penitenciario Federal de Marcos Paz en ocasión del referido régimen de sectorización, de los relatos efectuados por los internos en ocasión de la inspección judicial practicada por esta judicatura surge en lo medular que la totalidad de ellos precisaron recibir contención psicológica, ya sea de manera grupal o en forma individual, más allá que algunos indicaron no tener interés en tal situación. Incluso, los internos [REDACTED]

[REDACTED], indicaron asistir al Grupo de Prevención al Suicidio, al Programa de Control de Impulsos y Agresividad y del Programa de Revinculación Familiar (ver fojas citadas).

Sobre tal contención psicológica, la autoridad carcelaria aportó un anexo -acollarado al presente- que contiene los programas en ejecución en el Complejo Penitenciario Federal de Jóvenes Adultos, a saber: Programa de Rehabilitación para internos Drogadependientes, Programa de Régimen de Trato y Convivencia para internos primarios, Metodología Pedagógica Socializadora, Programa de Asistencia Grupal para Adictos y Programa de Prelibertad. A su

vez, a fojas 286/288 obra el Proyecto Psicológico Asistencial de Abordaje Grupal encabezado por la Licenciada Vanina Pena y el Licenciado Diego Romero, como así también el Proyecto de Revinculación Familiar recreando lazos afectivos a cargo de la Licenciada Gisela Valera. También, luego fueron aportadas las constancias de entrevistas psicológicas grupales con los jóvenes adultos, del cual se visualizan constancias manuscritas propias de los internos entrevistados (ver fojas 205/201 del Bibliorato 1 acollarado) y el informe elaborado por el Presbítero Sergio Gustavo Esteche (ver fojas 203/204 del citado bibliorato) aludiendo de las entrevistas mantenidas desde el enfoque religioso con los jóvenes adultos, con el fin de incentivarlos hacia un camino de maduración en lo humano y sin dudas en la fe.

27.- En lo inherente a la cuestión médica propiamente dicha, de los relatos emergentes de la anotada inspección judicial (ver fojas citadas), surgen en su mayoría críticas a tal asistencia, fundadas en la demora en recibirla, como también en la ausencia de la misma, aunque no se indicaron patologías de trascendencia y consecuencia disvaliosas hacia sus personas.

Frente a tales cuestionamientos, fueron incorporadas al expediente copias de las historias clínicas incoadas por el Servicio Penitenciario Federal respecto de la totalidad de los jóvenes adultos entrevistados, de las cuales no se observan situaciones gravosas a resaltar y que determinen la



## Poder Judicial de la Nación

ausencia de respuesta médica por parte de dicha autoridad (ver acollarados).

En efecto, el enfoque asumido por el suscripto no surge aislado por cuanto encuentra apoyatura en las consideraciones y conclusiones del estudio pericial ordenado sobre tales documentos llevado a cabo por el Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional y peritos ofrecidos por las partes del presente (ver fojas 1051/1054). De tal actuación, pueden destacarse las recomendaciones efectuadas en cuanto a que aquellos individuos con patologías respiratorias resulta conveniente que sus lugares de alojamiento no presenten elementos potencialmente alergénicos y que posean como mínimo una salida de sus celdas no inferior a seis u ocho horas.

28.- En tal estado de cosas y, abordando un estudio integral de la cuestión traída a conocimiento, se observan a criterio del suscripto dos etapas claramente escindibles desde la instauración del denominado "régimen de sectorización" y hasta la actualidad.

En primer término, aquella verificada entre el 1º de octubre de 2010 -fecha en la cual se aplicara el cuestionado régimen en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz- y la decisión jurisdiccional luego revocada, de fecha 5 de noviembre del mismo, dispuesta por parte del Dr. Jorge Ernesto Rodríguez, titular del Juzgado Federal Nº 2 de esta ciudad. Tal afirmación, no desconoce que pesó un régimen de sectorización sobre aquellos internos que se alojaban en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza y que

luego fueron trasladados, en el mes de julio de 2010, hacia el Complejo II de Marcos Paz, para posteriormente se reimplantado en los términos indicados.

29.- La restante etapa se observa vigente desde esta última data y hasta el presente, en la cual se visualizan en primer término aquellas medidas implementadas por la autoridad carcelaria a instancias de las recomendaciones efectuadas por el magistrado Rodríguez sobre los jóvenes adultos alojados en el pabellón 3 del módulo residencial V del Complejo II de Marcos Paz. Luego, la continuidad se verifica en la implementación del Régimen de Abordaje Intensivo para internos conflictivos (Conforme Resolución 193/11 del Servicio Penitenciario Federal) y, el consecuente traslado hacia los pabellones A y B del Complejo Federal para Jóvenes Adultos.

30.- Consecuentemente con lo así descripto y, visualizado aquel primer tramo con los alcances precisados, a instancias del análisis de los elementos de juicio que a criterio del suscripto tuvo en miras la Procuración Penitenciaria de la Nación para interponer la denuncia de habeas corpus en trato, no puede desconocerse que dicho organismo a partir de las obligaciones que le fija la Ley 25.875 debía poner en conocimiento los hechos que a su criterio tenían encuadre en el artículo 3° de la Ley 23.098. Ello, a fin de que la autoridad judicial competente adoptara de acuerdo al espíritu que fija la ley de fondo todas las medidas necesarias a fin de establecer fehacientemente si se configuraban en el caso

## Poder Judicial de la Nación

supuestos de agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención, puntualmente de aquellos alojados en el pabellón N° 3 del módulo residencial V del Complejo II de Marcos Paz.

31.- También, se debe señalar que la interposición de dicha denuncia -más allá de aquella primera decisión judicial- y, con sustento en el conocimiento judicial, impuso inmediatamente cambios positivos en favor de aquellos jóvenes adultos en la continuidad del régimen de sectorización. Prueba de ello, resultan aquellas medidas que la autoridad carcelaria adoptó a consecuencia de las recomendaciones del Dr. Jorge Ernesto Rodríguez.

A su vez, que el impulso que la Procuración Penitenciaria le confirió a la tramitación del presente legajo a partir de la intervención de este tribunal, no sólo fortaleció aquellas mejoras sino que importó una modificación sustancial al régimen que al inicio se cuestionó, a partir que el Servicio Penitenciario Federal acordó el traslado de los jóvenes adultos hacia el Complejo Penitenciario Federal para Jóvenes Adultos (U. 24), cesando en lo puntual dicha sectorización, abordando la problemática de los internos a través de un nuevo proceso, que conllevó al alojamiento en dos pabellones (condenados y procesados), con la incorporación de un equipo interdisciplinario -compuesto por psicólogos, psiquiatras, religiosos y asistentes sociales, entre otros profesionales especializados- y, sobre el cual los internos involucrados en cuanto oportunidad han tenido han indicado su beneplácito.

32.- Frente a la postura de la parte denunciante, se posiciona la cuestionada labor de la autoridad carcelaria a partir de la implementación del denominado régimen de sectorización, que por los fundamentos antes expuestos fijó la distribución de los internos en grupos para la utilización del espacio común del pabellón 3 del módulo residencial 5 del anotado complejo de Marcos Paz, no alterando tal disposición de seguridad -a decir de tal autoridad- los accesos de los jóvenes adultos a los espacios de educación, trabajo, esparcimiento y visitas.

33.- Desde la visualización que permite esta decisión sobre aquellas etapas referenciadas y las consecuencias generadas, se denota que aquel primer régimen fue un punto de partida para procurar resolver los problemas que generaban aquellos jóvenes con claros rasgos de peligrosidad y conflictividad hacia sus pares y el personal penitenciario. Evidentemente, más allá de la pretensión enarbolada tal disposición a partir de su estructura repercutió negativamente en los internos involucrados y, por ende, condicionó el acceso de estos hacia los derechos que toda persona privada de su libertad debe gozar y que la parte denunciante indicó conculcados.

En este aspecto, corresponde afirmar que, más allá de la obligación de garantizar los derechos de que debe gozar toda persona privada de su libertad, aún frente a jóvenes adultos que aparezcan sin voluntad o reticentes a acceder a las áreas de educación, trabajo y esparcimiento, es deber del Servicio Penitenciario Federal promover y motivar la

## Poder Judicial de la Nación

participación en tales espacios atendiendo a las particulares circunstancias que se planteen con la intervención de los equipos interdisciplinarios con que se cuentan. Además, la autoridad carcelaria en ese marco y con los alcances que fija el régimen de sectorización, bajo ningún concepto podrá permitir que estos individuos permanezcan encerrados en sus respectivas celdas por el espacio de horas que fuera indicado en la denuncia de marras, debiéndose tener presente para ellos fines la recomendación que como mínimo los internos posean una salida de la celda no inferior a 6 a 8 horas producida en el informe médico elaborado por el Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional (ver fojas 1053).

34.- En orden a lo referido, el artículo 197 de la Ley 24.660 al referirse a los jóvenes adultos entre 18 y 21 años establece en lo particular que: "...En su tratamiento, se pondrá particular empeño en la enseñanza obligatoria, en la capacitación profesional y en el mantenimiento de los vínculos familiares".

Por cierto, aún teniendo en cuenta el desinterés que expresamente alegaron algunos internos, a partir que como lo señalara la parte denunciante y así surge de los informes aportados por el propio Servicio Penitenciario Federal, en torno a que de los jóvenes adultos que integraron el pabellón 3 del módulo residencial V uno sólo promocionó en su escolaridad, se advierte que las autoridades a cargo del Complejo Federal para Jóvenes Adultos debieron extremar los medios que tenían a su alcance para brindar una adecuada formación escolar a los internos.

35.- En tal orden de ideas, la referencia sobre el comienzo para el abordaje de la referida problemática y las dificultades que el régimen imponía, surge claro que -como fuera dicho a instancias de la intervención judicial y de la actividad de la parte denunciante- no pasaron desapercibidas por parte de las autoridades penitenciarias.

En mérito de ello, el Complejo Penitenciario de cita conforme surge de las actuaciones incorporadas a fojas 277/294 informó al tribunal por ese entonces actuante sobre la instrumentación de un registro de asistencia a clases de los internos -donde se dejaría constancia de las negativas a asistir-. Además, se acompañaron los proyectos psicológicos denominados de abordaje grupal y recreando lazos afectivos, indicándose sus objetivos y modalidad de implementación. A su vez, la División Trabajo señaló el desarrollo de nuevos talleres laborales, que permitan un trabajo en conjunto para obtener una convivencia digna entre los jóvenes. También, intervino el Presbítero Sergio Gustavo Esteche, quien referenció las actividades y encuentros a desarrollar con los internos con perfil religioso. A posteriori, se formalizó el registro de actividades, en el cual se identificaron a los internos participantes, los horarios de desempeño, específicamente la labor desarrollada, todo lo cual era rubricado por los jóvenes (ver anexo acollarado).

36.- Sobre el punto, recuérdese que al inicio del "régimen de sectorización" entre los meses de

## Poder Judicial de la Nación

octubre y noviembre de 2011 se había separado a la población carcelaria en cuatro grupos, que de acuerdo al diagrama de actividades informado detentaban dos recreos diarios por espacio de una hora y un restante recreo nocturno de carácter rotativo con una duración de cuarenta y cinco minutos, esto es que dicho recreo era gozado cada 48 horas.

37.- Luego, el 16 de diciembre de ese mismo año a solicitud del Jefe de Seguridad Interna Subalcaide Juan José Mancel, y bajo la orden del Comando de Seguridad del referido establecimiento carcelario, se redujeron los cuatro grupos ya existentes a un número de dos, que no superaban un total de veinticinco internos. Ello, implicó que los internos tuvieran tres recreos diarios de dos horas y un restante rotativo -cada 48 horas- de cuarenta y cinco minutos.

En la actuación generada por el nombrado Mancel, se justificó tal medida a partir de que un grupo de internos -que no se identificó- había logrado reducir su agresividad al momento de manifestarse, aunque no obstante se puso de resalto que aún persistía un número menor de internos -que tampoco fueron identificados- con dificultades para la aceptación de las normas carcelarias. Se avaló tal afirmación, en un informe de evolución psicológica elaborado por los licenciados Diego Romero y Vanina Pena, en el que se indicó en lo sustancial que los internos a partir del 5 de noviembre comenzaron a respetar las pautas y reglas de convivencia dentro del

grupo, mostrando colaboración y predisposición en las actividades propuestas.

38.- Sin embargo, dicha reducción sobre la cantidad de grupos que inequívocamente conllevaba mayor cantidad de horas de esparcimiento primario a los internos no fue sostenida en el tiempo.

Resulta así, que a tan sólo cinco días de aquella implementación, el día 22 de diciembre aproximadamente a la hora 15, se generó una gresca entre los internos [REDACTED], en la cual [REDACTED] habría golpeado en su cabeza con un escobillón a [REDACTED], acercándose al lugar [REDACTED] quien a través de un elemento corto punzante logró lesionar a [REDACTED]. También, en la actuación generada a consecuencia de tal suceso (ver fojas 57 del Bibliorato I acollarado) se indicó que los internos [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] presentaban lesiones, de las cuales se presumió que provenían de la gresca antedicha.

Del suceso descrito, a partir del análisis de la actuación incorporada se advierte a partir del diagrama de actividades aportado (ver fojas 53 del Bibliorato I acollarado), que tuvo acaecimiento en el horario fijado para el recreo del grupo II dentro del pabellón 3 del módulo residencial V, como también que generó las correspondientes sanciones disciplinarias a los jóvenes involucrados, conforme surge de la constancia obrante a fojas 92/94 del Bibliorato I acollarado.



## Poder Judicial de la Nación

39.- Pues bien, dicho evento fue valorado junto a otros episodios previos para nuevamente reducir de manera transitoria la cantidad de grupos de cuatro a dos, conforme así surge de las actuaciones labradas por la autoridad carcelaria a fojas 57/v. y 60 siempre del referido Bibliorato I. Al respecto, se citaron los siguientes episodios: 19 de diciembre de 2010, a la hora 21:30, pelea entre los internos [REDACTED] [REDACTED], incautándose en poder de [REDACTED] de un elemento punzante (expediente I 304/10); 21 de diciembre de 2010, a la hora 11:50, con motivo de la requisa de rutina se incautó en poder de [REDACTED] [REDACTED] un elemento punzante, de [REDACTED] [REDACTED] otro elemento corto punzante, de [REDACTED] [REDACTED] un elemento corto punzante y de [REDACTED] un elemento punzante (expediente I 306/10).

40.- Con la intervención de esta sede, la situación así descripta se mantuvo en tales términos hasta la implementación de la resolución 193/2011 dispuesta por el Subdirector del Servicio Penitenciario Nacional Inspector General Julio César Cepeda, de fecha 15 de febrero pasado (CUDAP: EXP-S04:0010554/2011 M.J.yD.H.), que resolvió aprobar la "Distribución y Asignación de Alojamiento del Complejo Federal para Jóvenes Adultos" y el "Régimen de Abordaje Intensivo para Internos Conflictivos", dejando sin efecto toda norma previo y que resulta oponible.

Resulta conocido en el legajo, que ello importó el traslado de los jóvenes alojados en el pabellón 3 del módulo residencial V del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz hacia el asiento del Complejo Federal para Jóvenes Adultos, más precisamente a los pabellones A y B, siendo diferenciados en su alojamiento en condenados y procesados, para allí ser incorporados al nuevo régimen aprobado, dejándose de lado la cuestionada sectorización en grupos.

41.- En un análisis lineal de la cuestión, bastaría con mencionar nuevamente la unanimidad de criterio de los jóvenes adultos involucrados para ponderar el éxito de tal abordaje. De adverso, la parte denunciante y el Defensor Oficial "ad hoc" interviniente si bien han reconocido mejoras hacia los internos, no sólo han criticado severamente el contenido de este nuevo régimen, sino que además han solicitado su declaración de invalidez.

Resulta claro que la inmejorable recepción que le han brindado los internos a las nuevas disposiciones tiene principal y directa relación con la disponibilidad carente de toda restricción horaria del uso de los sectores comunes de los pabellones en los que se alojan.

42.- Ahora bien, en la exigencia del análisis que se impone al suscripto, y teniendo en cuenta las posiciones enfrentadas que se sitúan, corresponde señalar que bajo ningún aspecto la situación ahora emergente de los jóvenes adultos puede ser enrolada en aquellos aspectos fácticos que sustentaron la denuncia

## Poder Judicial de la Nación

de habeas corpus interpuesta a comienzos del mes de noviembre de 2010.

De igual manera, tampoco puede sostenerse a partir de los antecedentes generados que la decisión de traslado y nuevo abordaje resulte una medida aislada y de tinte espasmódico ante el devenir de este proceso. Ello, más allá de iterar la proficua labor implementada por los funcionarios intervinientes de la Procuración Penitenciaria de la Nación en relación al asunto en análisis.

43.- Sin perjuicio de aquellas cuestiones semánticas en pos de nominar la cuestión, ya sea en el concepto de régimen o de programa, se observa ante el cotejo de la reseña legajal que el Servicio Penitenciario Federal dio inicio a la problemática de los jóvenes adultos de elevada potencialidad conflictiva con la derivación hacia el Complejo Federal para Jóvenes Adultos de Marcos Paz -para el mes de julio de 2010-, pretendiéndose lograr un abordaje integral de la problemática de cada uno de los internos, a través de la conformación de grupos homogéneos y adoptándose los tratamientos y medidas de seguridad inherentes a garantizar la integridad psicofísica de los jóvenes -además del personal penitenciario destinado diariamente al cuidado de ellos y tratamiento-, conllevando todo ello la activa participación de un equipo interdisciplinario -compuestos por asistentes sociales, psiquiatras, psicólogos y sacerdote-.

44.- En la actualidad, la autoridad penitenciaria a instancias de las constancias

aportadas ha superado un primer enfoque primario sobre la determinación de aquellos internos con alto riesgo de daño a terceros o con serios problemas de convivencia en ese ámbito carcelario. A partir de ello, el Servicio Penitenciario Federal sobre aquellos jóvenes adultos con tal perfil asume e impone básicamente un régimen de trato -con características de temporalidad y excepcionalidad-, contemplando las particulares circunstancias de cada uno de ellos y su relación con ese entorno.

45.- En este cuadro de situación, a partir de la impronta que fijan las disposiciones emanadas por el Servicio Penitenciario Federal, se observa un concreto mejoramiento del abordaje que se dispone sobre los internos y también claros esfuerzos de los profesionales actuantes, que algunos han realizado su exposición en la audiencia oral sustanciada, tendientes a brindar una contención psicológica y humana -de acuerdo a su área específica- a dichos jóvenes.

La perspectiva que brindan los distintos informes elaborados y la continuidad del plan de acción incoado por la autoridad carcelaria, han dado paso a implementar un abordaje integral, siendo sólo divididos de acuerdo a su situación procesal, cediendo en consecuencia aquella sectorización en grupos.

Pues bien, no me caben dudas que frente a las distintas alternativas que han sido indicadas a lo largo de este decisorio, la actual distribución es aquella que debe siempre prevalecer ante la problemática emergente de los jóvenes adultos por

## Poder Judicial de la Nación

cuanto permite garantizar con mayor precisión y celeridad el acceso estos a los espacios educativos, recreativos y labores, coadyuvando con ello la mejor predisposición que ofrecen los jóvenes ante tal modalidad.

46.- No me escapa que la labor emprendida resulta dificultosa y que resulta imperioso continuar con el abordaje asumido y la contención psicológica dispuesta. Prueba de ello, surge que a partir de las constancias incorporadas por el Servicio Penitenciario Federal en la audiencia oral y que dan cuenta del libro de movimiento de los internos de los pabellones A y B de la Unidad Carcelaria 24, surgen nuevas sanciones disciplinarias a [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED], entre los días 17 y 28 de marzo próximo pasado.

47.- En tal línea de entendimiento, a partir de la reseña y valoración que se efectuara respecto a las condiciones que cumplieron aquellos jóvenes adultos alojados en el pabellón 3 del módulo residencial V del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz y, que luego fueran trasladados hacia los pabellones A y B del Complejo Federal para Jóvenes Adultos (U.24), no verificó en el legajo suficientes elementos de convicción que de manera concordante y conteste me conlleven a la plena convicción que el Servicio Penitenciario Federal haya incumplido con las

condiciones mínimas de trato que se deben reconocer a las personas privadas de su libertad.

48.- Tal criterio, no deja de reconocer en cabeza de las autoridades penitenciarias aquellas falencias que fueron verificadas y consignadas a lo largo del presente en punto a extremar los medios que dispone a su alcance en pos de promover y garantizar el debido acceso a los espacios de educación, esparcimiento y trabajo.

Sin embargo, cierto es reconocer que a criterio del suscripto el Servicio Penitenciario Federal ha ejecutado acciones tendientes claramente a superar tales cuestionamientos y brindar el debido tratamiento y abordaje a la problemática de los jóvenes adultos -sobre los cuales fuera reconocida su alta potencialidad conflictiva-, como también conceder un pleno acceso a aquellas áreas.

49.- En pos de robustecer lo hasta aquí dicho, no valoro a partir de la amplia y prolongada labor incoada a instancias de la denuncia interpuesta, que las autoridades penitenciarias involucradas hayan implementado con relación a aquellos jóvenes alojados en el pabellón 3 del módulo V del Complejo Penitenciario II de Marcos Paz un "pabellón de escarmiento", que derivara en la violación sistemática de los derechos conferidos a toda persona privada de su libertad y, en tal entendimiento, imponer así un sistema sancionatorio -en la modalidad de aislamiento- de hecho hacia dichos internos y extramuros del marco legal que fija la Ley 24.660.

## Poder Judicial de la Nación

50.- Este estado de cosas, tampoco entiendo logra conmovirse con aquella prueba producida en el legajo a instancias de la parte denunciante, refiriéndome con ello a los peritajes psicológico y arquitectónico (ver fojas 916/929, 1029/36, 1057/1064, 1067/1075, 1077/1088, 1093/1097 y 1128/1145).

En primer término, analizados que resultan los distintos informes producidos a instancias de las entrevistas psicológicas mantenidas con los jóvenes adultos, allí los profesionales actuantes se expidieron de manera conteste sosteniendo que la reacción de un interno ante el encierro dependía de factores múltiples (características de personalidad, motivos que originaron la medida, tiempo de duración de la medida, tiempos de recreos y otras actividades).

A su vez, en ninguna de los entrevistas se denotaron la presencia de indicadores compatibles con angustia, depresión, o ansiedad relacionados con el encierro prolongado en celdas individuales. Ampliando tal concepto, también se precisó que no se observaron consecuencias psicológicas significativas derivadas del encierro prolongado. En el caso puntual de los jóvenes [REDACTED] y [REDACTED] se puntualizó que había disminuido su nivel de agresividad con el traslado hacia la Unidad Carcelaria N° 24.

51.- Con relación al estudio pericial arquitectónico sustanciado, que se produjera tanto del pabellón 3 del módulo residencial V del Complejo II de Marcos Paz y como también de los pabellones A y B de la Unidad N° 24 del SPF, al inicio corresponde significar que tanto de dicha labor como de la

inspección que produjo el tribunal, se plantean situaciones edilicias diferenciadas, que tiene sustento en la determinación sobre el primer ámbito de mayores falencias en la conformación de algunos aspectos de iluminación, carencia de sistema de refrigeración, circulación del aire, provisión de agua caliente y funcionamiento de sanitarios. En orden al restante ámbito carcelario, se determinaron instalaciones en mejor estado, con pocos aspectos a ser reparados.

52.- Sentado lo expuesto, aludiendo que tampoco dicha experticia fijó cuestiones relevantes en torno al encierro que sufrían los internos, puede afirmarse que las consideraciones y conclusiones de dicho estudio han determinado que los internos no se encontraban sometidos a condiciones indignas de alojamiento y/o riesgosas para la integridad de los mismos o el personal penitenciario.

53.- En relación al planteo de invalidez de la resolución 193/2011 del Servicio Penitenciario Federal, "ab initio" debe señalarse que resulta sabido que la declaración de inconstitucionalidad de normas legales o reglamentarias constituye una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia; es un acto de suma gravedad institucional y debe ser considerado como la "última ratio" del orden jurídico. La atribución de decidir la inconstitucionalidad de preceptos legales sólo debe ejercerse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad



## Poder Judicial de la Nación

inconciliable (CSJN, fallos: 285:322; 288:325; 312:122; 311:394, entre otros).

54.- Desde tal atalaya, el razonamiento que me impone el legajo no me permite hallar motivación para invalidar el régimen de abordaje intensivo fijado por la resolución en trato, dispuesta el pasado 15 de febrero. Es así, que en función de los argumentos hasta aquí desarrollados no encuentro que con tal disposición se violenten los derechos que fija la ley 24.660, tanto para procesados como condenados, en tanto que desde una perspectiva subjetiva las autoridades penitenciarias dispensan un trato hacia los jóvenes adultos con las características ampliamente conocidas. Además, resulta que el Subdirector Nacional del Servicio Penitenciario Federal dentro del marco de sus funciones, se encuentra plenamente facultado para dictar normativas inherentes a la gestión institucional que efectúa (Ley 20.416, artículos 14 y 15).

En tal sentido, se tiene dicho que: "*El análisis de razonabilidad de las leyes en punto a su constitucionalidad no puede llevarse a cabo, sino en el ámbito de las previsiones contenidas en las mismas y de modo alguno sobre la base de los resultados obtenidos en su aplicación, pues ello importaría valorarlas en mérito a factores extraños a ella*" (CSJN, fallos: 294:383).

55.- A instancias de lo hasta aquí desarrollado, valoro en el referido régimen de abordaje un piso sustentable sobre el cual fijar nuevas alternativas y propuestas en las que

intervengan los actores de este proceso, involucrando para ello a las autoridades penitenciarias, el titular y funcionarios intervinientes de la Procuración Penitenciaria, los "Amicus curiae" incorporados (C.E.L.S y A.D.C), la socióloga Daroqui -quien ofreciera su testimonio en la audiencia oral- y sin perjuicio de que se integren otros actores de la sociedad civil.

Ello, por cuanto desde la etapa primaria que determina a la labor específica asumida por las autoridades penitenciarias, se reconocen situaciones que deben ser objeto de profundización a fin de dotarlas de mayor precisión y enfoque en punto a las características y medidas que involucrará el abordaje a los jóvenes adultos involucrados.

De igual modo, también a ello debe sumarse que resulta imperativo que el Servicio Penitenciario Federal adopte nuevas medidas tendientes a mejorar la contención que hasta el momento se realiza con relación a aquellos jóvenes que presentan problemáticas con la adicción a estupefacientes, más precisamente con relación a la escasa cantidad de cupos que en la actualidad se encuentra en el Centro de Rehabilitación de Drogodependientes.

Asimismo, en la tarea encomendada deberán atenderse aquellas peticiones formuladas por la parte denunciante en referencia a las medidas que debe adoptar la autoridad penitenciaria frente a sanciones disciplinarias que importen aislamiento, con el debido control judicial. A su vez, que todo lo actuado

## Poder Judicial de la Nación

deberá serlo con expresa comunicación formal y fehaciente a los jueces competentes.

En tal sentido, dada la complejidad que conlleva el objeto de estos actuados y la disparidad de criterios en el encause emergente entre la autoridad penitenciaria y la parte denunciante, estimo necesario fijar a los fines indicados un plazo ordenatorio de sesenta (60) días corridos para elaborar un protocolo con puntos de acuerdo básicos atendiendo a los parámetros que emanan de la presente decisión y la consecuente homologación del tribunal.

56.- Recapitulando, entiendo que a través del presente se culmina un expediente de habeas corpus con características que si bien lo distinguen del trámite sumarísimo que habitualmente se cumple en este tipo de procesos, no se encuentra en absoluto ajeno al espíritu al que debe atender, a través de haberse llevado a cabo una amplia y profunda investigación con activa intervención de las partes y que procuró obtener datos fehacientes para establecer si se estaba en presencia de acciones que supongan el agravamiento ilegítimo sobre las condiciones en que una persona cumple su privación de su libertad y, en tal caso adoptar las medidas necesarias para revertir tal estado de cosas.

Entonces, entiendo que el criterio fijado por este tribunal ha quedado ampliamente delimitado y sustentado en los párrafos precedentes. No obstante, entiendo imprescindible disponer a partir de tales argumentos que las autoridades del Complejo Federal para Jóvenes Adultos con asiento en la localidad de

Marcos Paz, además de tener activa participación en las disposiciones fijadas por el suscripto en los acápite precedentes, se abstengan de implementar toda medida que determine directa o indirectamente la un régimen de trato que consista en la sectorización en grupos de los pabellones en donde se alojen jóvenes adultos con alta potencialidad conflictiva, siendo que para el caso excepcional que se estime imprescindible su ejecución aun por un plazo mínimo, deberá ser autorizada por los jueces competentes, previo conocimiento de los motivos extraordinarios que lo aconsejen, duración y objetivos buscados.

57.- Con relación a las peticiones formuladas por los representantes del Servicio Penitenciario Federal inherentes a declarar abstracto el tratamiento de la denuncia de habeas corpus interpuesta y la aplicación de costas a la parte denunciante, entiendo que a través de los fundamentos antes vertidos se encuentran acabadamente respondidas tales requisitorias, que determinan su rechazo.

58.- Finalmente, conforme así fuera requerido por el denunciante, habré de ordenar la obtención de copias autenticadas del presente a fin de sustanciar legajos cuyo objeto resulta investigar la presunta comisión de delitos de acción pública, a saber:

A) El suceso aludido como acaecido el día 27 de enero pasado en el ámbito del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, a instancias de la concurrencia de las agentes LAURA MACARRONE y NATALIA OSORIO PORTOLES de la Procuración Penitenciaria de la Nación, siendo denunciados los

## Poder Judicial de la Nación

penitenciarios Subalcaide Juan José Mancel, el Alcaide Mayor Edgardo Santos Lazo y el Jefe de Requisa Silvio Cáceres;

B) La presunta coacción ejercida por los citados agentes penitenciarios MANCEL y LAZO, en relación a la denuncia efectuada por los internos GROSSO y ROJAS, que determinara la sustanciación del expediente N° 4586 de este registro y;

C) La presunta coacción ejercida a los internos [REDACTED] y [REDACTED], ello fundado en brindar versiones disímiles de su situación carcelaria en oportunidad de la inspección judicial realizada y la celebración de la audiencia oral.

Por todo lo expuesto, de conformidad con las previsiones de los artículos 3, 16, 17, 18 y 23 de la Ley 23.098, entiendo corresponde y así;

### RESUELVO:

1.- NO HACER LUGAR A LA SOLICITUD DE DECLARAR ABSTRATA LA DENUNCIA DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA.

2.- NO HACER LUGAR A LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR SEÑOR PROCURADOR PENITENCIARIO DE LA NACION, por resultar ajena a los extremos de procedencia exigidos por el inciso 2° del artículo 3 de la Ley 23.098, sin la imposición de COSTAS (Artículo 23, Ley 23.098).

3.- ENCOMENDAR A LAS AUTORIDADES DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL LA INMEDIATA CONVOCATORIA A CONFORMAR UN EQUIPO DE TRABAJO INTERDISCIPLINARIO, integrado entre otros, por el titular y funcionarios intervinientes de la Procuración Penitenciaria, los "Amicus curiae" del presente (C.E.L.S y A.D.C), la

socióloga Alcira Daroqui - sin perjuicio de que se integren otros actores de la sociedad civil-, para que en la continuidad de la labor desarrollada, se procuren generar nuevas alternativas y propuestas sobre el abordaje de jóvenes adultos con alta potencialidad conflictiva, determinándose a los fines indicados un plazo ordenatorio de sesenta (60) días corridos para elaborar un protocolo con puntos de acuerdos básicos, atendiendo a los parámetros que emanan de la presente decisión y que deberá ser remitido a esta sede para su consecuente homologación.

4.- DISPONER QUE LAS AUTORIDADES DEL COMPLEJO PENITENCIARIO FEDERAL PARA JOVENES ADULTOS (U. 24) y del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, SE ABSTENGAN DE IMPLEMENTAR TODA MEDIDA QUE DETERMINE DIRECTA O INDIRECTAMENTE UN REGIMEN DE TRATO QUE CONSISTA EN LA SECTORIZACIÓN EN GRUPOS DE LOS PABELLONES EN DONDE SE ALOJEN JÓVENES ADULTOS CON ALTA POTENCIALIDAD CONFLICTIVA, siendo que para el caso excepcional que se estime imprescindible su ejecución aun por un plazo mínimo, deberá ser autorizada por los jueces competentes, previo conocimiento de los motivos extraordinarios que lo aconsejen, duración y objetivos buscados.

5.- NO HACER LUGAR A LOS PLANTEOS DE INVALIDEZ e INCONSTITUCIONALIDAD, sobre la Resolución 193/2011, de fecha 15 de febrero pasado, dispuesta por el Subdirector Nacional del Servicio Penitenciario Federal, Inspector General Julio César Cepeda.

6.- ORDENAR LA OBTENCIÓN DE COPIAS AUTENTICADAS DEL PRESENTE A FIN DE SUSTANCIAR LEGAJOS,

## Poder Judicial de la Nación

para investigar la presunta comisión de delitos de acción pública (Artículo 17, párrafo final, de la Ley 23.098), confiriendo intervención al Juzgado Federal de esta ciudad que por orden de turno corresponda intervenir, a saber:

A) *El suceso aludido como acaecido el día 27 de enero pasado en él ámbito del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, a instancias de la concurrencia de las agentes LAURA MACARRONE y NATALIA OSORIO PORTOLES de la Procuración Penitenciaria de la Nación, siendo denunciados los penitenciarios Subalcaide Juan José Mancel, el Alcaide Mayor Edgardo Santos Lazo y el Jefe de Requisa Silvio Cáceres;*

B) *La presunta coacción ejercida por los citados agentes penitenciarios MANCEL y LAZO, en relación a la denuncia efectuada por los internos GROSSO y ROJAS, que determinara la sustanciación del expediente N° 4586 de este registro y;*

C) *La presunta coacción ejercida a los internos [REDACTED] y [REDACTED], ello fundado en brindar versiones disímiles de su situación carcelaria en oportunidad de la inspección judicial realizada y la celebración de la audiencia oral.*

Notifíquese a las partes (Artículo 18 de la Ley 23.098), haciéndose entrega además de copia simple de la presente decisión, cúmplase con lo ordenado y estése al trámite impuesto.

**ANTE MÍ:**

EN IGUAL FECHA SE CUMPLIO LO ORDENADO. CONSTE.-